



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-000946

Lima, 3 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01762-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0012-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : POMASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA LAMPA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00655-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 0012-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 06 al 13 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Pomasi (en adelante, **Pomasi**), de titularidad de Consorcio De Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos probatorios se encuentran recopilados en el Expediente 0046-2022-DSEM-CMIN.
- Mediante Informe Final de Supervisión N° 0006-2024-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 10 de enero del 2024 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos verificados y la información recabada durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 0604-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, notificada el 31 de julio de 2025² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 29 de agosto de 2025³, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral) al presente PAS reconociendo su responsabilidad respecto a los hechos imputados.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

² De acuerdo con el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue enviada y depositada el 31 de julio de 2025 a horas 10:26:33 AM a la Casilla Electrónica: 20101250572.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, código de operación 367980, recibido el 31 de julio de 2025 a horas 10:34:33 AM, código despacho SIGED 500778.

³ Escrito con registro N° 2025-E01-111654 de fecha 29 de agosto de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Con Memorando N° 0382-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de septiembre de 2025, la Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) que el administrado reconoció su responsabilidad, dentro el trámite del Expediente N° 0012-2024-OEFA/DFAI/PAS, respecto de los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Informe N° 2258-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de setiembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la Subdirección, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado (en adelante, **Informe de propuesta de multa**).
7. Con fecha 30 de septiembre de 2025⁴ se notificó al administrado Carta N° 01132-2025-OEFA/DFAI y el Informe Final de Instrucción N° 00655-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe Final**).
8. Con fecha 16 de octubre de 2025⁵, el administrado solicitó prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (en adelante, **escrito de ampliación de plazo**).
9. Con fecha 23 de octubre de 2025⁶ el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **descargos al Informe Final**).
10. Con fecha de 26 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 2995-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el Informe de Multa correspondiente al presente PAS.
11. A través de la Carta N° 1452-2025-OEFA/DFAI del 28 de noviembre del 2025 y notificada el mismo día, se solicitó al administrado precise sus descargos en lo relacionado al reconocimiento de responsabilidad hecho.
12. Con fecha 2 de diciembre de 2025⁷, el administrado reafirmó su reconocimiento de responsabilidad.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

13. En el escrito de descargos, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

⁴ De acuerdo con el acuse de recibido, la Carta N° 01132-2025-OEFA/DFAI y el Informe Final de Instrucción N° 00655-2025-OEFA/DFAI-SFEM fueron enviados y depositados en la casilla electrónica del administrado: 20101250572.1@casillaelectronica.oeffa.gob.pe el 30 de setiembre de 2025 a horas 04:03:28 PM y recibido el 30 de setiembre de 2025 a horas 04:13:21 PM. Código de operación 386703 y código despacho SIGED 525171.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-130980 de fecha 16 de octubre de 2025.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-133788 de fecha 23 de octubre de 2025

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-150512.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados 1 y 2

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI- 4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.

En tal sentido, dentro del plazo conferido¹ y conforme al supuesto establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, formulamos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, el **reconocimiento de la responsabilidad sobre la comisión de LAS INFRACCIONES**; y en consecuencia, solicitamos la reducción de la multa correspondiente al 50% sobre la multa que impondrá su Despacho.

Fuente: Escrito de descargos, folios 1 y 2.

14. El marco normativo aplicable al reconocimiento de responsabilidad se encuentra establecido en el literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**⁸), el cual determina que cuando un administrado reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad sobre la comisión de una infracción, dicho reconocimiento constituye un atenuante de la responsabilidad administrativa.
15. Esta disposición se complementa con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por RPAS⁹, que específicamente reconoce la facultad del administrado de efectuar dicho reconocimiento en sus descargos, confirmando su naturaleza de condición atenuante para la determinación de la sanción.
16. Adicionalmente, el artículo 13° del RPAS¹⁰ establece un sistema de reducción de multas aplicable a los casos de reconocimiento de responsabilidad. Este sistema

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contempla reducciones del 30% o 50% del monto de la multa, porcentajes que se determinan según el momento procesal en que el administrado efectúe el reconocimiento.

17. En el presente caso, el reconocimiento efectuado por el administrado cumple con los requisitos establecidos en la normativa, siendo preciso, conciso, claro, expreso e incondicional. Además, al haberse realizado durante el periodo comprendido entre el inicio del PAS y la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción máxima del cincuenta por ciento (50%) sobre la multa que se determine.
18. Este descuento del cincuenta (50%) será aplicado durante el cálculo final de la multa correspondiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas antes citadas.
19. En atención a lo expuesto, esta Dirección **ratifica los argumentos y el análisis** desarrollados **por la SFEM** en la sección II.1 del Informe Final, los cuales forman parte de la **motivación de la presente Resolución**.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N

a) Obligación ambiental normativa

20. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**), establece la obligación del titular de la actividad minera de cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, así como con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente.
21. En concordancia con lo anterior, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones establecidas en dichos instrumentos deben determinarse en armonía con los objetivos, principios y criterios señalados en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, a fin de adoptar medidas eficaces para la protección y mejora de la salud de las personas, la calidad ambiental, la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

22. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, durante la fiscalización son exigibles todas las demás obligaciones que pudieran derivarse de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán incorporarse en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
23. En este contexto, es importante precisar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), de estos emanan dos tipos de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de ejecutar actividades no previstas en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones constituye una infracción al instrumento de gestión ambiental.
24. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 21 de setiembre de 2018, se aprobó la "Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I del proyecto minero Pomasi (en adelante, DIA Pomasi 2018). En dicho instrumento de gestión ambiental se menciona lo siguiente:

(...)

5.4 COMPONENTES DEL PROYECTO Y PLAN DE MINADO 2018 – 2035

(...)

5.4.2 Actividades Planificadas

Las actividades de explotación se desarrollarán sobre tres sectores definidos por tres estructuras mineralizadas principales:

- ☐ Veta "A"
- ☐ Veta Cahuapaza
- ☐ Veta Isabella

Ver Plano de componentes. Lámina L-12C.

5.4.2.1 Veta "A"

Se encuentra ubicado al noroeste del área del proyecto, la bocamina de acceso está ubicada en la nivel denominado Nv 730, con coordenadas: 318545.59E, 8301894.49N, se accede a la zona mineralizada mediante un cruce que corta la veta a 280 metros de distancia aproximadamente. Esta bocamina es accesible mediante una trocha carrozable. Sus principales componentes se presentan en el Cuadro 5 – 1. Ver Plano de componentes Lámina N° L-12C.

CUADRO 5 – 1					
COMPONENTES MINEROS VETA “A”					
COMPONENTE		SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
			ESTE	NORTE	
Galerías		Nv. 730	318545.59	8301894.49	4875
		Nv. 810	318428.53	8301686.75	4965
Chimeneas		CH-1A	318369.85	8301600.83	5010
		CH-2A	318402.52	8301582.48	5025
		CH-3A	318477.38	8301550.20	5030
		CH-4A	318761.11	8301352.94	5080
Depósito de desmontes		DD-01	318498.00	8301708.00	4970
Instalaciones Auxiliares	Tolva Mineral	INST-02	318445.00	8301703.00	4965
	Casa Compresora	INST-06	318401.00	8301697.00	4965
	Casa grupo electrógeno				
	Casa grupo electrógeno	INST-10	318409.00	8301697.00	4965
	Casa compresora	INST-05	318559.00	8301878.00	4890
	Casa grupo electrógeno	INST-09	318569.00	8301878.00	4890
	Taller mantenimiento	INST-15	318595.00	8301876.00	4890
	Almacén	INST-16	318623.00	8301880.00	4890
Fuente: CIA MINERA LOGROÑO SAC					

Fuente: CIA MINERA LOGROÑO SAC

(...)

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5.4.2.2 Veta Cahuapaza

Se encuentra ubicada al noreste del área del proyecto Pomasi, actualmente se cuenta con una bocamina de acceso denominado Nv. 650, con las coordenadas UTM 319547,06 E, 8302062 N, desde este punto existe un crucero de 360 m de longitud aproximadamente y desde este punto se iniciará la construcción de una diagonal que tendrá 225 m aproximadamente hasta cortar la veta Cahuapaza en las coordenadas 319589,89 E, 8301638,97 N.

Sus principales componentes se presentan en el Cuadro 5 - 3:

CUADRO 5 - 3					
COMPONENTES MINEROS VETA CAHUAPAZA					
COMPONENTE		SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
			ESTE	NORTE	
Crucero		Nv. 650	319547.95	8302062.71	4750
Chimeneas		CH-01C	319454.01	8300808.32	5130
		CH-02C	319455.93	8300914.11	5120
		CH-03C	319468.16	8301014.38	5100
		CH-04C	319493.79	8301114.15	5077
		CH-05C	319517.62	8301211.00	5045
Depósito de desmonte		DD-2	319522.00	8302110.00	4740
Instalaciones	Tolva de mineral	INST-04	319545.00	8302089.00	4748
	Casa compresora	INST-08	319572.00	8302079.00	4745

CUADRO 5 - 3					
COMPONENTES MINEROS VETA CAHUAPAZA					
COMPONENTE		SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
			ESTE	NORTE	
auxiliares	Casa Grupo electrógeno	INST-12	319581.00	8302078.00	4745

Fuente: CIA MINERA LOGROÑO S.A.C.

5.4.2.3 Veta Isabella

Se encuentra ubicado al sur-este del área del proyecto. La veta Isabella se intersecta con la Veta Cahuapaza en las coordenadas 319596.46 E, 8300941.39 N, es desde ese punto donde si inicia la explotación de la veta Isabella y se utilizará toda la infraestructura de la veta Cahuapaza para el ingreso de trabajadores, servicios mineros, así como extracción de mineral hacia superficie.

Los componentes adicionales necesarios para la explotación de la veta Isabella son las chimeneas de ventilación y se presentan en el Cuadro 5 – 5.

CUADRO 5 - 5				
COMPONENTES MINEROS VETA ISABELLA				
COMPONENTE	SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
		ESTE	NORTE	
Chimenea	CH-1I	319611.12	8300936.62	5145
	CH-2I	319725.22	8300901.39	5170
	CH-3I	319824.06	8300876.00	5185

Fuente CIA MINERA LOGROÑO S.A.C.

(...)"

25. De los compromisos antes descritos, se desprende que, el administrado no tenía aprobada la implementación de un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.
- b) Análisis del hecho detectado
26. Durante la acción de supervisión, la DSEM verificó la existencia de un (01) campamento, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319 083 E, 8 302 146 N; tenía dimensiones aproximadas de 24 metros de largo por 9,80 metros de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ancho, el cual estaba conformado por dos (02) módulos habitacionales de paneles de Precor puestos sobre plataformas de concreto, dichos módulos tienen tres (03) habitaciones y tiene un letrero de identificación "Campamento Provisional Confinamiento por Covid-19" (en adelante, **Campamento COVID-19**). Asimismo, según lo indicado por el administrado lo utilizaban para el aislamiento de casos positivos Covid-19.

27. A continuación, se presentan algunos registros fotográficos obtenidos durante la acción de supervisión:

Fotografía 7. Se observa el Campamento Provisional Confinamiento por Covid-19 con su letrero de identificación. Fuente: Archivo DSCN0119.	Fotografía 8. Vista de las coordenadas registradas con el equipo GPS en la ubicación de dicho Campamento. Fuente: Archivo DSCN0125.

Fuente: Informe de Supervisión

28. En el Plano L-05 "Plano de Componentes Mineros" de la DIA Pomasi 2018, en el cual se observa que el campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N, corresponde a un componente no aprobado, tal como se muestra a continuación:



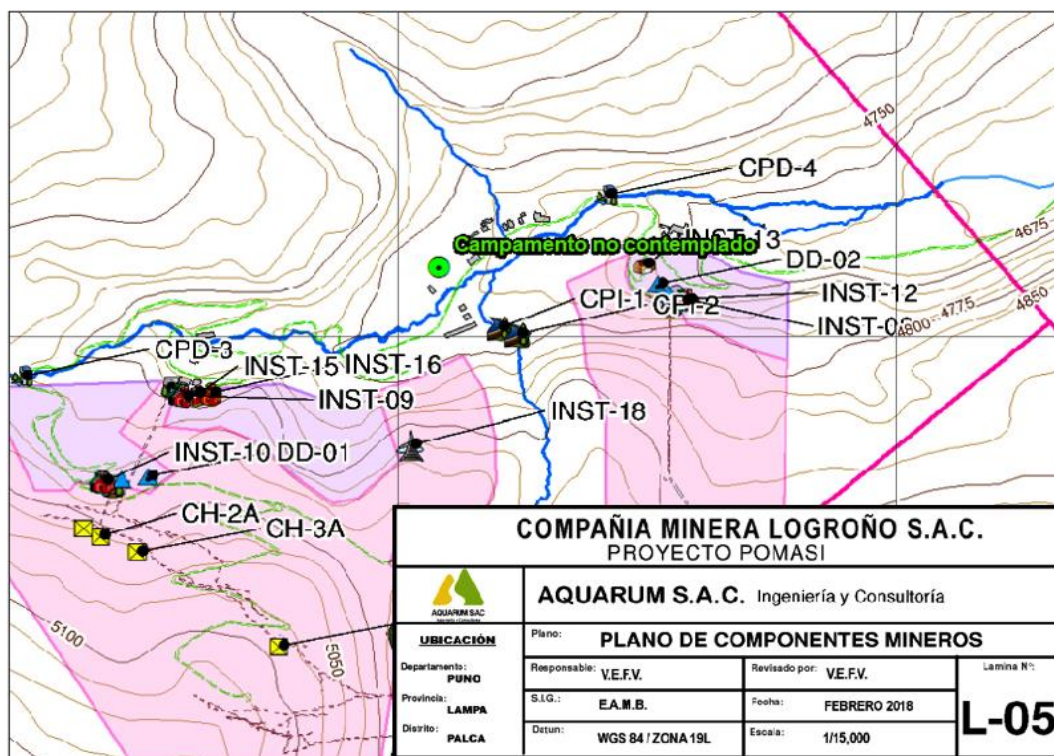
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Plano L-05 de la DIA Pomasi 2018

Elaboración: SFEM

29. Por tanto, de lo observado en la acción de supervisión regular 2022, la DSEM advirtió que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N, motivo por el cual corresponde el inicio de un PAS en este extremo.
30. En consecuencia, tras un análisis integral de los hechos y la evidencia recabada, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
31. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto a este extremo del hecho imputado. Este reconocimiento se realizó de manera expresa y por escrito, sin presentar argumentos que cuestionen la imputación efectuada. Lo indicado se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, en LA RESOLUCIÓN indica que CIEMSA habría incurrido en unas presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1, la cual se precisa a continuación: (en adelante LAS INFRACCIONES):

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18 Q 319083E, 8302146N
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI- 4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.

En tal sentido, dentro del plazo conferido¹ y conforme al supuesto establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, formulamos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, el reconocimiento de la

¹ Según la página <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario> no se consideró dentro del cómputo de plazos los días feriados/no laborales, estando incluido el día 06.08.2025 (séis de agosto de 2025)

CIEMSA

CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS S.A.

R.U.C. 20101250572

Calle el Sauce N° 195

Urb. El Sauce de la Rinconada, La Molina, Lima

Tel: 710-9277 710-9278 Fax: 717-1345

responsabilidad sobre la comisión de LAS INFRACCIONES; y en consecuencia, solicitamos la reducción de la multa correspondiente al 50% sobre la multa que impondrá su Despacho.

Fuente: Escrito con registro N.° 2025-E01-111654

32. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹ establece que el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa constituye un atenuante. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹², dispone que dicho

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REDUCCIÓN DE MULTA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reconocimiento conlleva una reducción de la multa según el momento procesal en que se efectúe, pudiendo ser del 30% o 50%.

33. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; es decir, antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y la Resolución Final, a través de la presentación del escrito de descargos a la imputación de cargos¹³. Verificándose que dicho reconocimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%).
34. En atención a lo expuesto, esta Dirección **ratifica los argumentos y el análisis** desarrollados **por la SFEM** en la sección III.1 del Informe Final, los cuales forman parte de la **motivación de la presente Resolución**.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
35. Es importante mencionar que, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado **reitera su reconocimiento de responsabilidad** respecto del presente hecho imputado; sin embargo, **formula observaciones relacionadas con la propuesta de cálculo de la multa y con la recomendación de dictado de la medida correctiva**. Dichos descargos serán analizados en los acápites correspondientes de la presente Resolución Directoral.
36. En tal sentido, del análisis efectuado se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.
- III.2 **Hecho Imputado N° 2: El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.**
- a) Obligación ambiental normativa
38. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobaron los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables a la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. El Artículo 4° de dicha norma estableció un plazo máximo de veinte (20) meses, contados a partir de su entrada en vigor, para que todo titular minero adecuara sus procesos al cumplimiento de los LMP fijados. En consecuencia, estos nuevos límites son exigibles desde el 22 de abril de 2012¹⁴.

(i) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%

(ii) Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30% (...).

¹³ Escrito con registro N.º 2025-E01-111654 de fecha 29 de agosto de 2025.

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)"

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

39. Adicionalmente, el citado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requirieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, posteriormente modificado por un Plan Integral¹⁵. Para estos casos específicos, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre de 2014.
40. Es pertinente señalar que, en el caso de los puntos de muestreo ESP-ARI-1 y ESP-ARI-4, la DSEM procedió a recolectar una muestra especial del efluente, considerando que dicho punto no se encuentra consignado en un instrumento de gestión ambiental aprobado. En consecuencia, resulta procedente comparar los resultados analíticos de dichas muestras con los LMP establecidos en la normativa vigente.
41. En este contexto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los límites establecidos. Por consiguiente, los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2022 serán evaluados en función de los valores establecidos para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

Anexo 1**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH	mg/L	6-9	6-9
Sólidos totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*) (mg/l)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

42. De lo expuesto, se advierte que, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento", respecto de los vertimientos generados

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

15

Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM

"Artículo 2.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral."

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, vigente a partir de su aprobación

b) Análisis del hecho detectado

43. Durante la acción de supervisión se verificó la Bocamina Nv. 730, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 318543 E, 8301885 N; donde se observó que el flujo de agua proveniente del interior de la bocamina pasa por un sistema de tratamiento el cual terminaba en una (01) poza de sedimentación rústica (excavada en tierra) del cual sale dos (02) tuberías (fierro y HDPE) de cuatro (04) pulgadas, donde se descarga el flujo de agua hacia la quebrada Pumahuasi. Además, el administrado refirió que las pozas de sedimentación y la poza de sedimentación rústica se encontraban conectadas por medio de la tubería de fierro de cuatro (04) pulgadas.
44. Se debe precisar que las descargas del agua (efluente minero-metalúrgico) proveniente del interior de la bocamina Nv. 730 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 318610 E, 8301992 N (tubería de fierro), y 318615 E, 8301983 N (tubería de HDPE), las cuales discurren por el suelo y luego ingresan a la quebrada Pumahuasi.

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-ARI-1	Punto de muestreo ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) del sistema de tratamiento de agua proveniente de la Bocamina Nv. 730 que descarga en la quebrada Pumahuasi. ⁽¹⁾	8301980	318615	4855
ESP-ARI-4	Punto de muestreo ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) del sistema de tratamiento de agua proveniente de la Bocamina Nv. 730 que descarga en la quebrada Pumahuasi. ⁽¹⁾	8301983	318615	4875

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía 19. Se observa al supervisor del OEFA realizando la toma de muestra de la primera descarga de la poza rústica: ESP-ARI-1.
Fuente: Archivo DSCN8363.



Fotografía 20. Vista del discurrir sobre el suelo hasta llegar a la quebrada Pumahuasi, la cual está cubierta con vegetación.
Fuente: Archivo DSCN8370.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía 21. Vista del supervisor del OEFA realizando la toma de muestra de la segunda descarga de la poza rústica: ESP-ARI-4.

Fuente: Archivo DSCN8472.



Fotografía 22. Se observa al supervisor del OEFA realizando el procedimiento de trasvase de la muestra en el punto ESP-ARI-4.

Fuente: Archivo DSCN1494.

Fuente: Informe de Supervisión

45. En las siguientes tablas se presentan los resultados obtenidos de las acciones de muestreo en el agua de la Bocamina Nv. 730 en los puntos ESP-ARI-1 y ESP-ARI-4. Para tal análisis, el efluente fue comparado con los LMP 2010.

Parámetro	Plomo total	Zinc total
ESP-ARI-1	0,7918	2,3797
Porcentaje de excedencia	295,90%	58,65%
LMP 2010	0,2	1,5

Elaboración SFEM

Parámetro	Plomo total	Zinc total
ESP-ARI-4	0,5049	2,0860
Porcentaje de excedencia	152,45%	39,07%
LMP 2010	0,2	1,5

Elaboración SFEM

46. Por lo tanto, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes minero metalúrgicos en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

47. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto a este extremo del hecho imputado. Este reconocimiento se realizó de manera expresa y por escrito, sin presentar argumentos que cuestionen la imputación efectuada. Lo indicado se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, en LA RESOLUCIÓN indica que CIEMSA habría incurrido en unas presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1, la cual se precisa a continuación: (en adelante LAS INFRACCIONES):

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
1	☐ El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WQS 84 zona 19 310083E, 8302146N
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de hierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.

En tal sentido, dentro del plazo conferido¹ y conforme al supuesto establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, formulamos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, el reconocimiento de la

¹ Según la página <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario> no se consideró dentro del cómputo de plazos los días feriados/no laborales, estando incluido el día 06.08.2025 (séis de agosto de 2025)

CIEMSA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS S.A.

R.U.C. 20101250572
Calle el Sauce N° 195
Urb. El Sauce de la Rinconada, La Molina, Lima
Telf. 710-9277 710-9278 Fax: 717-1345

responsabilidad sobre la comisión de LAS INFRACCIONES; y en consecuencia, solicitamos la reducción de la multa correspondiente al 50% sobre la multa que impondrá su Despacho.

Fuente: Escrito con registro N.° 2025-E01-111654

48. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶ establece que el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa constituye un atenuante. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁷, dispone que dicho

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REDUCCIÓN DE MULTA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reconocimiento conlleva una reducción de la multa según el momento procesal en que se efectúe, pudiendo ser del 30% o 50%.

49. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; es decir, antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y la Resolución Final, a través de la presentación del escrito de descargos a la imputación de cargos¹⁸. Verificándose que dicho reconocimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del RPAS, corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%).
50. En atención a lo expuesto, esta Dirección **ratifica los argumentos y el análisis** desarrollados **por la SFEM** en la sección III.2 del Informe Final, los cuales forman parte de la **motivación de la presente Resolución**.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
51. Es importante mencionar que, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado **reitera su reconocimiento de responsabilidad** respecto del presente hecho imputado; sin embargo, **formula observaciones relacionadas con la propuesta de cálculo de la multa**. Dichos descargos serán analizados en los acápites correspondientes de la presente Resolución Directoral.
52. En tal sentido, del análisis efectuado se concluye que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de hierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
55. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un**

(i) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. 50%

(ii) Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. 30% (...).

¹⁸ Escrito con registro N.º 2025-E01-111654 de fecha 29 de agosto de 2025.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
 - d) En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

58. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N.º 1

59. El hecho imputado se encuentra en relación con que se incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.
60. Cabe señalar que dicha implementación generó un daño potencial a los componentes ambientales aire, suelo, flora y fauna, en la medida que no fueron evaluados

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

previamente los impactos ni establecidas las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenirlos. Por tal motivo, en el **Informe Final**, la **Subdirección recomendó el dictado de una medida correctiva** orientada al cierre y rehabilitación del área afectada, con el objeto de remediar los efectos ocasionados y restablecer las condiciones ambientales previas.

61. En su escrito de descargos al Informe Final el administrado respecto a la propuesta de medida correctiva señala lo siguiente:

Respecto a la Ubicación fuera del área del proyecto.

- (i) De acuerdo con la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA), el OEFA ejerce funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción únicamente respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables, los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (IGA) y los mandatos emitidos por el propio organismo, dentro del ámbito de sus competencias y del área aprobada del proyecto.

En ese marco, la responsabilidad administrativa de los titulares es de carácter objetivo, pero se limita al incumplimiento de obligaciones derivadas de los IGA, normas ambientales y mandatos del OEFA, lo que restringe su competencia al ámbito espacial y material aprobado en el instrumento ambiental. Por tanto, la competencia del OEFA respecto de una instalación requiere que: (a) se ubique dentro del polígono aprobado en el IGA, y (b) mantenga vinculación funcional o física con la operación minera.

En el caso del campamento observado, la información disponible evidencia que no se encuentra dentro del polígono ni del área aprobada del proyecto Pomasi, por lo que, conforme a la jurisprudencia administrativa y al Reglamento de Supervisión (2025), el OEFA carece de competencia para fiscalizar o imponer medidas correctivas sobre dicha instalación, al no formar parte del área aprobada ni tener relación directa con la actividad minera.

Respecto a la Condición de componente auxiliar

- (i) De acuerdo con el RPGAAM, los componentes mineros auxiliares son aquellas infraestructuras secundarias o de servicio necesarias para el desarrollo de las actividades mineras, las cuales pueden ubicarse dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera. No obstante, cuando una instalación — como el campamento del caso— se encuentra fuera del polígono aprobado y sin vinculación directa con actividades mineras activas, pierde su carácter de componente auxiliar minero para efectos de la fiscalización sectorial.

En ese sentido, y conforme al principio de congruencia entre la fiscalización ambiental y el riesgo o daño efectivamente generado, no resulta procedente imponer medidas correctivas de naturaleza minera sobre infraestructuras destinadas a funciones logísticas o de apoyo no vinculadas con la operación extractiva. Asimismo, la ausencia de impactos ambientales significativos constituye un criterio razonable para considerar inaplicables los compromisos ambientales asociados al instrumento de gestión ambiental original o al régimen minero.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a la vulneración al principio de razonabilidad

- (i) De acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley N.º 29325, las medidas correctivas deben adoptarse conforme al principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. Ello implica que toda decisión administrativa debe ser idónea, necesaria y proporcional, evitando generar afectaciones mayores que el daño que busca remediar.

En el presente caso, la demolición y revegetación del campamento no resultan razonables ni proporcionales, toda vez que no se ha acreditado un daño ambiental efectivo, y la ejecución de dichas acciones podría generar impactos secundarios significativos, como residuos, emisiones o alteraciones innecesarias del entorno. Además, la función logística y el uso urbano del campamento no justifican medidas de alto impacto ambiental o económico. En consecuencia, la imposición de tales medidas no se encuentra alineada con el principio de razonabilidad previsto en la Ley N.º 29325, ni con la jurisprudencia del TFA-OEFA y del Tribunal Constitucional, que exigen motivación suficiente y proporcionalidad entre el daño ambiental y la medida correctiva adoptada.

Uso actual del campamento

- (i) De acuerdo con la Ley General de Minería y las normas del derecho civil, la titularidad y responsabilidad ambiental de una instalación recaen en quien detenta la posesión jurídica y el control efectivo del área o infraestructura. En el presente caso, la transferencia del campamento a **GUETIERREZ ESCUDERO E.I.R.L.**, actual titular del proyecto Pomasi, implica que CIEMSA dejó de tener dominio y capacidad de disposición sobre el predio, por lo que no puede atribuírsele la ejecución de medidas correctivas.

En consecuencia, imponer la demolición y revegetación a un administrado sin control material ni titularidad vulnera los principios de razonabilidad y legalidad, careciendo la medida propuesta de sustento técnico y jurídico suficiente.

62. En observancia del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, corresponde analizar cada uno de los alegatos presentados por el administrado.

Respecto a la ubicación fuera del área del proyecto

63. El administrado alega que la Ley del SINEFA, de acuerdo con el artículo 11 establece que la fiscalización comprende funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción solo respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables, los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental y mandatos de OEFA, específicamente "dentro del ámbito de competencias" del organismo rector y el área del proyecto aprobado.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...)"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

64. Además, señala que el artículo 18 agrega que la responsabilidad de los administrados es objetiva, pero se circunscribe al "incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, y mandatos del OEFA", lo que remite necesariamente al ámbito espacial y material de esos instrumentos; es decir, a los componentes aprobados y ubicados en el área delimitada y cartografiada como polígono del proyecto. Por tanto, alega que la competencia del OEFA sobre instalaciones está sujeta a dos requisitos: (i) que la instalación esté dentro del polígono declarado y aprobado del IGA del proyecto Pomasi, y; (ii) que mantenga relación funcional o física con la operación minera. Además, manifiesta que el campamento se encuentra claramente fuera del polígono del proyecto minero y/o del área de influencia directa ambiental y social, y no se ha declarado ni evaluado como parte del área aprobada en el IGA, el OEFA carece de competencia para fiscalizar e imponer medidas correctivas
65. Al respecto es importante aclarar que el artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, no establece que la fiscalización ambiental solo es respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables, los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA **dentro del área del proyecto aprobado**, como incorrectamente argumenta el administrado. Tal como lo estipula el mencionado artículo:

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

Fuente: Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

66. El artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, tampoco establece que los incumplimientos de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, y mandatos del OEFA, **se remiten exclusivamente al ámbito espacial y material de esos instrumentos**, como equivocadamente sostiene el administrado. Esto se detalla en el artículo siguiente:

Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

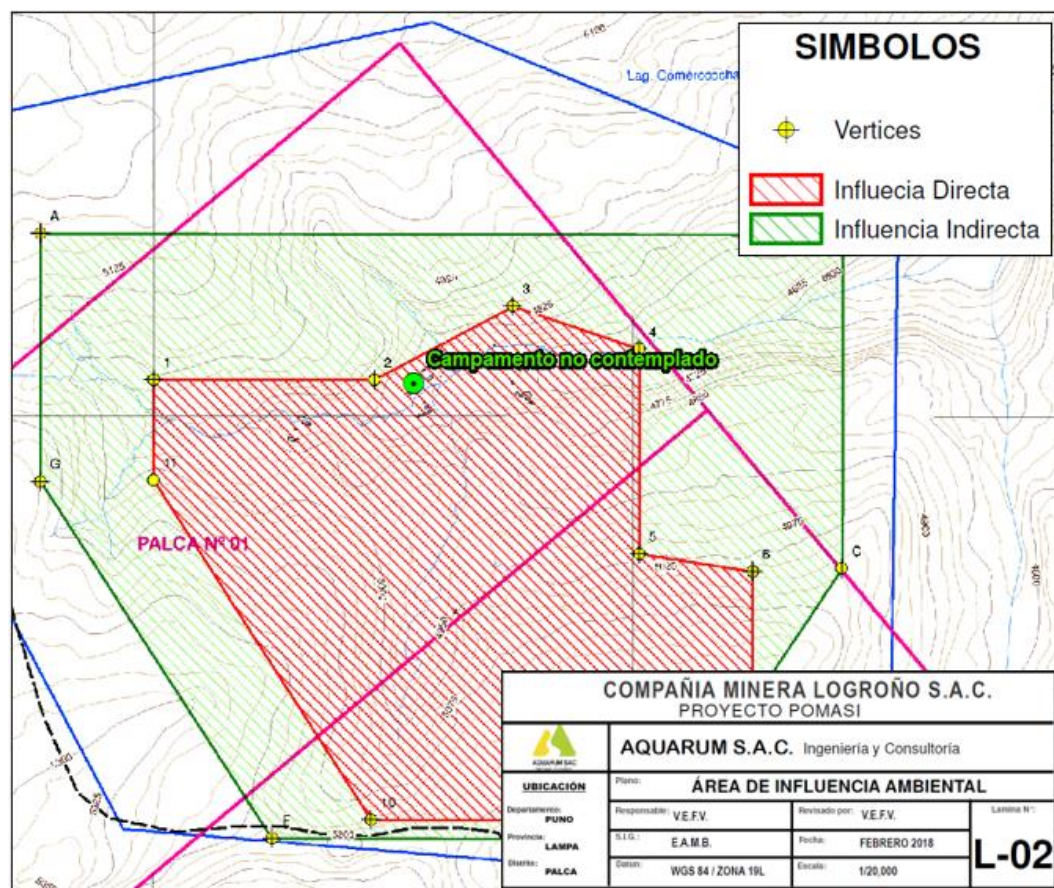
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

67. La competencia del OEFA no depende de que el componente esté ubicado dentro del polígono declarado y aprobado en el IGA del proyecto Pomasi, ni de que exista una relación funcional o física con la operación minera, como de manera errónea sostiene el titular minero. Cabe destacar que los argumentos presentados por el administrado carecen de respaldo legal, ya que no están basados en la normativa vigente,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

limitándose a una interpretación incorrecta de los artículos mencionados anteriormente.

68. Adicionalmente, y contrariamente a lo alegado por el administrado el campamento de la presente imputación, se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa aprobada en la Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, tal como se muestra en la siguiente figura:



Fuente: Figura L-02 Área de Influencia Ambiental de la "Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D

Elaboración: OEFA

69. En consecuencia, los argumentos del administrado carecen de sustento, ya que pretenden cuestionar la competencia del OEFA alegando que el campamento se encuentra fuera del área de influencia directa. Sin embargo, como se demuestra en la figura precedente, dicha afirmación es incorrecta.
70. Llegado a este punto se hace necesario precisar que en el artículo 3 y el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del SEIA, se establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental; es decir, con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
71. En esa línea, el artículo 130 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, establece que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente.

72. Para mayor abundamiento el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en sendos pronunciamientos²² estableció que, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan dos tipos de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
73. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
74. Así, es pertinente señalar que, la presente conducta infractora, se encuentra referida a la implementación de un campamento, componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
75. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, el OEFA tiene competencia para su fiscalización, sanción y dictado de medidas correctivas.
76. Para mayor abundamiento conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido

²² Resolución 083-2024-OEFA-TFA-SE, RESOLUCIÓN N° 050-2024-OEFA/TFA-SE y RESOLUCIÓN N° 198-2024-OEFA/TFA-SE

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad"
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. Es así que, respecto al primer requisito de acuerdo con los actuados del presente PAS esta Autoridad declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. Es más, el propio administrado mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa respecto a este hecho imputado.
81. Respecto al segundo requisito cabe precisar que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental como el campamento, habría generado daño potencial a los componentes aire, suelo, flora y fauna²⁷.
82. Puesto que, para la implementación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

27

En la Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala lo siguiente:

(...)

4.3.2 Flora

(...)

4.3.2.4 Unidades Vegetales Identificadas

En el área de influencia del proyecto podemos distinguir cinco unidades vegetales, como son: Bofedal, Vegetación de Suelos Crioturbados, Vegetación Ribereña, Vegetación de Roquedal y Pajonal Disturbado.

(...)

A simple vista se pudo identificar que las especies de gramíneas son las más representativas a lo largo de la zona que abarca el proyecto, esto no quiere decir que sea la única especie identificada, pues se han identificado además especies representativas de la ecorregión puna, las cuales serán descritas más adelante.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

83. En esa línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación del campamento, zona disturbada y accesos habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno y cobertura vegetal) habrían generado la alteración del suelo, aire, flora y fauna.
84. Aunado a lo anterior, en la Declaración del Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala, que la actividad de adecuación de infraestructura (En este caso la implementación de campamento) ocasionaría impactos ambientales en los componentes ambientales tales como:
- **Calidad de Aire:** Este aspecto ambiental considera el impacto al aire causado por el movimiento de materiales durante las actividades preparatorias y de adecuación de infraestructura.
 - **Suelos:** Los impactos producidos a los suelos se deben principalmente a las obras de remoción para preparar las áreas de trabajo y para cimentar todas las infraestructuras.
 - **Flora:** La flora que se encuentra dentro de las huellas de los componentes a construir será eliminada por remoción de cobertura vegetal.
 - **Fauna:** El mayor impacto se producirá en la microfauna, debido a la afectación de la vegetación en la que habita.
85. De los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación del campamento generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna.
86. Sobre el tercer requisito, cabe mencionar que la medida correctiva está referida a que el administrado deberá de acreditar el cierre del campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N, para lo cual debe considerar las siguientes actividades: (i) Desmantelamiento y demolición, (ii) Estabilidad física, (iii) Establecimiento de la forma del terreno; y, (vi) Revegetación. Esta medida correctiva tiene la finalidad de remediar las áreas afectadas por la implementación del campamento no contemplado en una certificación previa.
87. Por lo tanto, se cumple con los tres requisitos para el dictado de medidas correctivas. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.
- Respecto a la condición de componente auxiliar
88. El administrado alega que en el presente caso se trata de un campamento, ubicado fuera del área operativa o del polígono aprobado, que no está vinculado directamente con ninguna actividad minera activa y solo se usa para actividades logísticas o de apoyo, deja de tener naturaleza de "componente auxiliar minero" para efectos de la fiscalización sectorial.
89. Además, señala que, bajo el principio de congruencia entre la fiscalización ambiental y el verdadero riesgo o daño generado, carece de fundamento imponer medidas correctivas de alto impacto o derivadas del régimen estrictamente minero, sobre instalaciones cuya función actual es logística, urbana o de soporte a actividades ajenas a la minera activa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

90. Asimismo, indica que los análisis recientes sobre la integración del derecho urbanístico con la gestión ambiental subrayan la importancia de distinguir capacidades regulatorias y competencias sectoriales según ubicación, naturaleza y función de las infraestructuras. A su vez, señala que la falta de impactos relevantes observables constituye un supuesto racional para considerar inaplicables compromisos ambientales derivados del IGA original o del régimen minero.
91. En relación con lo mencionado, y contrariamente a lo señalado por el administrado, el campamento se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa aprobada en la Declaración de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto minero Pomasi. Además, como se ha detallado en los párrafos anteriores, la medida correctiva cumple con los requisitos establecidos por la normativa ambiental para su dictado. Por lo tanto, es irrelevante si el componente es considerado auxiliar o no, así como el uso actual que se le esté dando, ya que corresponde a un componente no previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la supuesta vulneración al principio de razonabilidad

92. El administrado alega que en línea con los principios generales del Derecho Administrativo y la Ley del Procedimiento Administrativo General, la razonabilidad supone que la decisión administrativa debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
93. Asimismo, señala que la jurisprudencia del TFA-OEFA y doctrina relevante, incluida la emitida por el Tribunal Constitucional y el poder judicial ordinario, exigen que toda medida adoptada para la restauración ambiental esté motivada, no cause daños mayores a los que intenta evitar y sea materialmente practicable.
94. Además, agrega que la demolición de la infraestructura y la revegetación forzada del área, ordenada como medida correctiva definitiva, adolece en este contexto de razonabilidad, por varias razones técnicas y jurídicas interrelacionadas: (i) No se ha acreditado daño ambiental, (ii) El costo ambiental de la demolición, (iii) La revegetación puede conllevar intervenciones artificiales y (iv) Desproporcionalidad entre medidas y beneficio ambiental potencial
95. Al respecto es importante aclarar que el campamento no se encuentra en zona urbana como erróneamente alega el administrado, puesto que, de acuerdo a la Declaración del Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, las poblaciones más cercanas se encuentran a más de 1.8 kilómetros (Pomasi y San Carlos) como se muestra en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Declaración del Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
Elaboración: DFAI



Fuente: Imagen Satelital del programa Google Earth



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

96. Ahora bien, el dictado de la medida correctiva se encuentra debidamente sustentada, puesto que, cumple con los requisitos que exige la normativa ambiental, ya que esta Autoridad declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción imputada N. 1.
97. También, se sustentó el efecto nocivo al ambiente ocasionado por la implementación del campamento y también se sustentó que la medida correctiva tiene la finalidad de remediar las áreas afectadas por la implementación del campamento no contemplado en una certificación previa. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento.
98. Respecto a los cuestionamientos sobre la demolición de la infraestructura y la revegetación cabe indicar que en el acápite 6.4.3 "Etapa de Cierre y Abandono" del capítulo 6 de la Declaración de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto minero Pomasi, se especifica que, durante las primeras etapas del cierre de operaciones, la remoción de infraestructura generará impactos negativos a la calidad de aire de corto plazo y alta reversibilidad.
99. Asimismo, se indica que los impactos en el suelo serán bajos principalmente en las actividades relacionadas con la remoción de infraestructura y positivos moderados en la modificación del relieve. Además, se destaca que la rehabilitación y restauración de las áreas intervenidas generarán un impacto positivo al paisaje que se califica como moderado.
100. Asimismo, se indica que las áreas desocupadas por el desmantelamiento de las instalaciones principales y auxiliares serán revegetadas con especies naturales y nativas características de la zona de vida del proyecto, lo que permitirá que la fauna que había migrado regrese a su hábitat original.
101. Es claro que el instrumento de gestión ambiental establece que la remoción de infraestructura como la demolición del campamento provocará impactos negativos al aire y suelo, aunque estos serán de corto plazo y alta capacidad de reversión. Por otro lado, se generarán impactos positivos moderados por la rehabilitación y restauración de las áreas intervenidas. Además, el IGA considera la revegetación con especies naturales y nativas características de la zona de vida del proyecto lo que favorecerá el retorno de la fauna a su hábitat original.
102. Por lo tanto, las actividades de cierre no generarán impactos negativos mayores que los ocasionados por la implementación del campamento sin tomar las medidas de manejo ambiental. Por el contrario, el cierre del componente ocasionará impactos ambientales positivos en los componentes suelo, paisaje, flora y fauna. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.

Respecto al uso actual del campamento

103. El administrado alega que realizó la transferencia de las instalaciones del campamento a Guetierrez Escudero E.I.R.L., actual titular del proyecto Pomasi, ello implicaría que CIEMSA dejó de tener control material, posesión jurídica y capacidad de disposición sobre el predio e infraestructura.
104. Además, agrega que imponer la demolición y revegetación a CIEMSA, pese a la pérdida de la titularidad y control físico del bien, vulnera el principio de razonabilidad, el derecho de defensa y la lógica operativa del régimen ambiental. Asimismo, indica que, el análisis integral evidencia que la medida correctiva recomendada por el OEFA carece de sustento legal y técnico suficiente en virtud de los argumentos presentados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

105. Sobre el particular es importante resaltar que el administrado no presentó ningún medio de prueba que acredite que el campamento ha sido transferido a la empresa Guetierrez Escudero E.I.R.L. En consecuencia, sus alegatos carecen de sustento y quedan desestimados.
106. Habiéndose desvirtuado los descargos al Informe Final en el extremo referido a la propuesta de medida correctiva, **corresponde confirmar la medida correctiva propuesta en el citado Informe Final**; por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N.º 29325 – Ley del SINEFA, resulta procedente dictar medidas correctivas respecto del hecho imputado N.º 5 del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
107. Ahora bien, el hecho imputado se encuentra relacionado con el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que el administrado implementó un componente no contemplado, consistente en un campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19: 319083E, 8302146N, en contravención de los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada.
108. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante **TFA**²⁸) en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
109. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁹.
110. En el caso en particular, se considera que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental como el campamento, habría generado daño potencial a los componentes aire, suelo, flora y fauna³⁰.
111. Puesto que, para la implementación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

²⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁰ En la Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala lo siguiente:

"(...)

4.3.2 Flora

"(...)

4.3.2.4 Unidades Vegetales Identificadas

En el área de influencia del proyecto podemos distinguir cinco unidades vegetales, como son: Bofedal, Vegetación de Suelos Crioturbados, Vegetación Ribereña, Vegetación de Roquedal y Pajonal Disturbado.

"(...)

A simple vista se pudo identificar que las especies de gramíneas son las más representativas a lo largo de la zona que abarca el proyecto, esto no quiere decir que sea la única especie identificada, pues se han identificado además especies representativas de la ecorregión puna, las cuales serán descritas más adelante.

"(...)"

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

112. En esa línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación del campamento, zona disturbada y accesos habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno y cobertura vegetal) habrían generado la alteración del suelo, aire, flora y fauna.
113. Aunado a lo anterior, en la Declaración del Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala, que la actividad de adecuación de infraestructura (En este caso la implementación de campamento) ocasionaría impactos ambientales en los componentes ambientales tales como:
- **Calidad de Aire:** Este aspecto ambiental considera el impacto al aire causado por el movimiento de materiales durante las actividades preparatorias y de adecuación de infraestructura.
 - **Suelos:** Los impactos producidos a los suelos se deben principalmente a las obras de remoción para preparar las áreas de trabajo y para cimentar todas las infraestructuras.
 - **Flora:** La flora que se encuentra dentro de las huellas de los componentes a construir será eliminada por remoción de cobertura vegetal.
 - **Fauna:** El mayor impacto se producirá en la microfauna, debido a la afectación de la vegetación en la que habita.
114. De los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación del campamento generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna.
115. De este modo, el presente hecho imputado generó efecto nocivo al ambiente, sin embargo, de los actuados que obran en el expediente, no se advierte que el administrado haya demostrado el cese de dicho efecto nocivo.
116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84	El administrado deberá de acreditar el cierre del campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N, para lo cual debe considerar las siguientes actividades: • Desmantelamiento y demolición. • Estabilidad física. • Establecimiento de la forma del terreno; y,	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle la ejecución de las actividades de cierre del campamento; para

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

zona 319083E, 8302146N.	19	• Revegetación. La presente medida correctiva tiene la finalidad de remediar las áreas afectadas por la implementación del campamento no contemplado en una certificación previa.	acreditar el cumplimiento deberá adjuntar mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, fotografías y videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
-------------------------------	----	--	---

117. La medida correctiva tiene la finalidad de remediar las áreas afectadas por la implementación del campamento no contemplado en una certificación previa.
118. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días calendario, sustentado en: (i) planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar; (ii) contratación de servicios y personal especializados; (iii) desarrollo de las acciones planificadas; y (iv) elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
119. Finalmente, se debe conceder siete (7) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
120. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

Hecho imputado N.º 2

121. El hecho imputado se encuentra en relación con que se excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.
122. Al respecto, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos, el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones posteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo al momento del vertimiento; en ese sentido, los incumplimientos relacionados a los LMP son de carácter insubsanable.
123. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar una medida correctiva para el hecho imputado N° 2 del presente PAS, ya que en el caso de excesos de LMP, al ser una infracción instantánea, no existen efectos nocivos de la conducta infractora que el administrado pueda corregir o revertir con acciones posteriores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

124. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 MARCO NORMATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

125. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
126. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
127. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°. - Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°. - Funciones generales"

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁵.

128. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado formula cuestionamientos respecto de la propuesta de multa vinculada a los hechos imputados N.º 1 y N.º 2, manifestando lo siguiente:

Cuestionamientos generales

- (i) Se formuló cuestionamientos al Informe Final de Instrucción (IFI), únicamente respecto de los argumentos empleados para el cálculo de la multa propuesta en el Informe de propuesta de multa, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255º de la LPAG y el artículo 8º del RPAS del OEFA.
- (ii) Se sustentó sus observaciones en la presunta vulneración de los principios de tipicidad y de verdad material. En relación con el principio de tipicidad, alegó que las conductas imputadas deben encontrarse claramente previstas en una norma sancionadora, la cual debe guardar coherencia con la norma sustantiva, evitando interpretaciones extensivas o la creación de nuevas obligaciones no contempladas legalmente, conforme al artículo 248º de la LPAG.
- (iii) Respecto al principio de verdad material, sostuvo que la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, mediante la actuación de todos los medios probatorios necesarios, aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Hecho imputado N.º 1

- (iv) El informe no demuestra que la implementación del campamento haya generado un ahorro económico para el administrado. No se acredita que dicha estructura haya reemplazado una obligación ambiental, evitado una inversión, o generado una ventaja competitiva. Por el contrario, el campamento fue utilizado con fines logísticos y sanitarios, específicamente como espacio de confinamiento por

³⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

³⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COVID-19, lo que responde a una necesidad de salud pública más que a una estrategia de ahorro. En este contexto, no puede considerarse que su instalación haya representado un beneficio ilícito en los términos exigidos por la normativa.

- (v) La jurisprudencia del TFA del OEFA, en particular la Resolución N.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, establece que el beneficio ilícito debe estar sustentado en evidencia verificable, como comprobantes de pago, cotizaciones específicas o documentos contables que acrediten el costo evitado. Esta resolución, declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, exige que la autoridad fiscalizadora fundamente sus cálculos con información concreta y trazable, evitando estimaciones genéricas o valores de mercado sin respaldo documental. En el presente caso, el informe del OEFA no presenta ningún comprobante ni cotización que permita verificar el supuesto ahorro económico derivado del incumplimiento. Se limita a utilizar valores referenciales sin indicar su fuente, metodología de cálculo, ni vinculación directa con el hecho imputado.
- (vi) El propio informe reconoce que el administrado se encuentra en el "escenario 1", es decir, que no ha realizado actividades similares o equivalentes al supuesto costo evitado. En este escenario, la jurisprudencia del TFA exige que el cálculo del beneficio ilícito se base exclusivamente en cotizaciones específicas proporcionadas por el administrado o requeridas por la autoridad. El uso de valores de mercado genéricos, como se hace en el informe, contradice esta exigencia y vulnera el debido procedimiento. La ausencia de trazabilidad impide al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no poder verificar ni cuestionar los fundamentos económicos de la sanción.
- (vii) En suma, el cálculo del beneficio ilícito en este caso se basa en una presunción sin evidencia, lo que desnaturaliza el principio de razonabilidad y afecta la legalidad del procedimiento sancionador. La sanción propuesta carece de sustento técnico y jurídico, y debe ser revisada conforme a los estándares establecidos por el TFA y la normativa vigente. El OEFA tiene la obligación de demostrar, con pruebas concretas, que el incumplimiento generó un beneficio económico real, lo cual no ocurre en este expediente.

Hecho imputado N.º 2

- (i) El cálculo del beneficio ilícito realizado por el OEFA en el Informe N.º 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG se basa en una presunción genérica que no está respaldada por comprobantes de ahorro económico real. Esta metodología contradice directamente el precedente administrativo obligatorio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la Resolución N.º 551-2023-OEFA/TFA-SE, la cual exige que el beneficio ilícito sea acreditado mediante evidencia concreta, como cotizaciones específicas o comprobantes de pago. En el presente caso, el OEFA no ha presentado ningún documento que demuestre que el administrado evitó costos o generó un ahorro económico derivado del incumplimiento.
- (ii) Además, el propio informe reconoce que el administrado se encuentra en el escenario 1, es decir, que no ha realizado actividades similares previas que permitan estimar el costo evitado mediante valores históricos. En este escenario, la jurisprudencia del TFA establece que deben utilizarse cotizaciones específicas y no valores de mercado referenciales, los cuales carecen de trazabilidad y pueden distorsionar el monto de la multa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iii) Por otro lado, la fórmula aplicada por el OEFA no pondera adecuadamente la reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad, ni considera factores atenuantes como la colaboración del administrado, la ausencia de daño ambiental grave y la falta de reincidencia, lo que vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444.

129. En observancia del principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en atención a lo señalado en el Informe N.º 2995-2025-OEFA/DFAI-SSAG, corresponde analizar cada uno de los alegatos formulados por el administrado, exponiendo los fundamentos que se desarrollan en los párrafos siguientes.

Cuestionamientos generales

130. El administrado alega la vulneración del principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, argumentando que la autoridad habría ampliado o interpretado de manera extensiva la conducta infractora imputada. Sin embargo, tal afirmación carece de sustento jurídico; ya que no se configura vulneración al principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
131. En el presente caso, la conducta imputada —la implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado— se encuentra expresamente prevista en la normativa sectorial aplicable, que impone la obligación de ejecutar únicamente las actividades y componentes aprobados por la autoridad competente.
132. El hecho imputado realizado por el OEFA se circunscribe a un supuesto claramente tipificado, sin extender el tipo infractor más allá de lo previsto en la norma. En consecuencia, la imputación se ajusta al marco legal y reglamentario vigente, no habiéndose configurado interpretación extensiva, analogía ni creación de nuevas obligaciones.
133. Por tanto, se respeta los principios de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1.1 y 248.4 del TUO de la LPAG, garantizando que la potestad sancionadora se ejerza únicamente sobre conductas expresamente prohibidas y debidamente verificadas.
134. Tampoco se advierte vulneración al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
135. Del análisis del expediente se aprecia que el OEFA actuó de oficio y de manera diligente, valorando integralmente los medios probatorios disponibles: informes de supervisión, actas de campo, registros fotográficos, descargos, información técnica complementaria y demás elementos obrantes en el expediente. La autoridad no se limitó a las manifestaciones del administrado, sino que efectuó un análisis técnico-jurídico razonado y sustentado en evidencia verificable, asegurando la objetividad y exhaustividad del procedimiento.
136. En esa medida, la actuación administrativa se enmarca dentro de lo dispuesto por el citado principio, que exige alcanzar la verdad real de los hechos, sin que se advierta omisión o deficiencia probatoria que invalide la decisión adoptada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

137. En tal sentido, en el presente caso, no se advierte vulneración a los principios de tipicidad ni de verdad material. La conducta imputada se encuentra claramente prevista en la normativa sectorial vigente, sin que se haya realizado una interpretación extensiva o analógica. Asimismo, la autoridad verificó plenamente los hechos mediante la valoración integral de la evidencia técnica y documental obrante en el expediente. En consecuencia, la actuación del OEFA se enmarca dentro de la legalidad y respeta los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al hecho imputado N.º 1

138. El administrado alega que no puede considerarse que la instalación del campamento haya representado un beneficio ilícito en los términos exigidos por la normativa. Asimismo, indica que el informe de multa no demuestra que la implementación del campamento haya generado un ahorro económico para el administrado. No se acredita que dicha estructura haya reemplazado una obligación ambiental, evitado una inversión, o generado una ventaja competitiva. Además, menciona que el campamento fue utilizado con fines logísticos y sanitarios, específicamente como espacio de confinamiento por COVID-19.
139. Frente a lo alegado por el administrado, es pertinente mencionar que el cálculo de multa impuesta se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas (aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD) y en el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas (mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD).
140. Asimismo, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al beneficio ilícito que de acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas se define de la siguiente manera:
- *Beneficio Ilícito: Beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.*
141. Adicionalmente a ello, es de resaltar que, el Beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado (CE), acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas se define de la siguiente manera:
- *Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.*
142. De lo señalado, se advierte que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionado a todas las acciones o actividades que este pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no incurrir en una infracción administrativa.
143. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado en el Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el costo evitado fue estimado en base a actividades



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que no fueron ejecutadas por el administrado, debido a que, en un escenario ideal de cumplimiento, el administrado previó a la implementación del campamento debió presentar un informe técnico sustentario a la autoridad certificadora a fin de que pueda ser evaluado y de ser el caso aprobado, tal como se muestra a continuación:

Estructura del costo evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

➤ **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, que contemple los componentes implementados y/o modificados en el proyecto Pomasi. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica para la elaboración del "Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1,2 y 3 -Etapa B"⁶. Debido a que la referida puesta corresponde a un proyecto de exploración como el caso en particular.

➤ **CE2: Costo de trámite**: El ITS debió ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Cabe mencionar que los componentes fueron identificados en la supervisión regular 2022, por ello, se ha

Fuente: Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG

144. Es así que, de lo señalado anteriormente, queda claro que el costo evitado está directamente relacionado al escenario de cumplimiento de la obligación ambiental que se encuentra detallada en la conducta infractora N.º 1.
145. Para mayor abundamiento, de acuerdo al artículo N.º 130 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, se establece que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente.
146. Efectivamente en el presente caso, el administrado previo a la implementación del campamento se encontraba obligado a iniciar el procedimiento administrativo de modificación del estudio de impacto ambiental o la presentación de un informe técnico sustentatorio. De acuerdo a la evaluación realizada a las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se determinó que el administrado debía presentar previo a la implementación del campamento un informe técnico sustentario, lo cual, no ocurrió por lo tanto existe un costo que el administrado evitó incurrir.
147. En ese sentido, al configurarse una infracción administrativa debido al incumplimiento de una obligación ambiental, se genera un ahorro de costos que el administrado obtiene al no haber realizado las inversiones o gastos necesarios para evitar la comisión de la conducta infractora, dicho ahorro se configura al momento de la comisión de la conducta infractora. Es así que, en el presente caso en específico



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

existe un costo evitado correspondiente al costo de elaboración de un informe técnico sustentario y el costo de trámite ante la autoridad certificadora.

148. En consecuencia, conforme se delimitó en el presente PAS, ha quedado acreditada la comisión de una infracción administrativa N° 1, por lo que, **corresponde la aplicación del beneficio ilícito para el cálculo de la multa. Por lo tanto, los alegatos del administrado carecen de sustento y quedan desestimados.**
149. Por otro lado, el administrado alega que en la Resolución N.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, se establece que el beneficio ilícito debe estar sustentado en evidencia verificable, como comprobantes de pago, cotizaciones específicas o documentos contables que acrediten el costo evitado. Esta resolución, declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria. Señala que, en el presente caso, el informe del OEFA no presenta ningún comprobante ni cotización que permita verificar el supuesto ahorro económico derivado del incumplimiento. Se limita a utilizar valores referenciales sin indicar su fuente, metodología de cálculo, ni vinculación directa con el hecho imputado.
150. Además, agrega que el propio informe reconoce que el administrado se encuentra en el "escenario 1", en este escenario, la jurisprudencia del TFA exige que el cálculo del beneficio ilícito se base exclusivamente en cotizaciones específicas proporcionadas por el administrado o requeridas por la autoridad. La ausencia de trazabilidad impide al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no poder verificar ni cuestionar los fundamentos económicos de la sanción. Asimismo, indica que la sanción propuesta carece de sustento técnico y jurídico, y debe ser revisada conforme a los estándares establecidos por el TFA y la normativa vigente.
151. Al respecto cabe resaltar que los alegatos del administrado carecen de sustento, puesto que, el costo evitado CE1 costo de elaboración de informe técnico sustentario se encuentra debidamente sustentado en la Propuesta Técnico-Económica para la elaboración del "Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1,2 y 3 – Etapa B". Tal como se muestra a continuación:

➤ **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS), que contemple los componentes implementados y/o modificados en el proyecto Pomasi. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica para la elaboración del "Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1,2 y 3 -Etapa B"⁶. Debido a que la referida puesta corresponde a un proyecto de exploración como el caso en particular.**

Fuente: Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG

152. Además, en el anexo 3 del Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG se presenta el presupuesto detallado de la propuesta técnico – económica y en el anexo denominado "ITS Exploración ok" del Informe Final de Instrucción se presenta la propuesta técnico – económica completa, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20101250572
RAZÓN SOCIAL: CONSORCIO DE INGS EJECUTORES MINEROS S.A
CASILLA ELECTRÓNICA: 20101250572.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: jcrui@ciemsa.com
CELULAR: 959031303

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
386703	CARTA N° 01132-2025-OEFA/DFAI [Carta 01132-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG [ITS Exploracion ok.pdf] 2. INFORME N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N° 02258-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 3. INFORME N° 00655-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00655-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	30-09-2025 04:03:28 PM	30-09-2025 04:03:28 PM	525171

Fuente: Constancia del depósito de la notificación electrónica

153. Cabe agregar que la referida propuesta técnica económica corresponde a un proyecto minero y de la etapa de exploración, similares al caso particular, por lo que, resulta aplicable al presente caso. Asimismo, se resalta que dicha propuesta técnica económica ha sido elaborada por una empresa inscrita en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) mediante Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DRA.
154. Respecto al costo evitado CE2 costo de trámite se sustenta en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM, tal como se muestra a continuación:

➤ CE2: Costo de trámite: El ITS debió ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Cabe mencionar que los componentes fueron identificados en la supervisión regular 2022, por ello, se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el componente no contemplado.

Fuente: Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen N° : Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) modificado
mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM**

ANEXO I TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (T)			
Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM			
N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	Numero y Denominación	FORMULARIO Código/ Uso
92	EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS MINEROS (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL)	Formulario de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL. Cumplir digitalizado del estudio, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.	Formulario 014
Bases Legales: - D.S. N° 040-2014-EM (Art. 5, 131 y 132) (12-11-2014) - Ley N° 27446 (Art. 3 y 18) (23-04-2001) - D.S. N° 019-2009-MINAM (Art. 6, 13 y 33) (25-09-2009) - D.S. N° 054-2013-PCM (Art. 4) (16-05-2013) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS (Art. 38 y 136) (25-01-2019)			730.6 (Pequeña Minería y Minería Artesanal)
EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS MINEROS (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL)			3,636.2 (Gran y Mediana Minería)

Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) modificado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM
Elaboración: SFEM.

Fuente: Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG

155. Entonces es evidente que los costos evitados CE1 y CE2 se encuentra debidamente sustentados en propuestas técnicas económicas similares al caso en particular y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM.
156. El administrado alega también una supuesta afectación del **principio de razonabilidad**, consagrado en el **numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG**, sosteniendo que la sanción impuesta no guardaría proporcionalidad con la infracción.
157. Sobre el particular, no se advierte vulneración alguna a los principios de razonabilidad ni de legalidad previstos en los numerales 1.4 y 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que el cálculo de la multa impuesta se sustenta en la aplicación objetiva de criterios técnicos y jurídicos definidos por la normativa vigente y en el marco de las competencias conferidas al OEFA.
158. En cuanto al **principio de legalidad**, la sanción se impuso dentro de los límites de la potestad sancionadora reconocida por ley, sin crear obligaciones nuevas ni apartarse de lo expresamente previsto en el ordenamiento jurídico. El acto administrativo se sustenta en normas de rango legal y reglamentario que obligan al titular minero a gestionar previamente las modificaciones a su certificación ambiental.
159. Respecto al **principio de razonabilidad**, la multa determinada mantiene la debida proporción entre la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido y la finalidad disuasiva de la sanción, conforme exige el numeral 1.4 citado. La valoración del beneficio ilícito —a través del costo evitado— responde a un análisis verificable y congruente con la finalidad pública de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. En consecuencia, la sanción impuesta resulta legal, motivada y proporcional, descartándose cualquier afectación a los principios de razonabilidad o legalidad.
160. En tal sentido, en el caso materia de análisis, la autoridad determinó la multa aplicando criterios técnicos y proporcionales, en función de la magnitud del incumplimiento, el grado de afectación potencial al ambiente y las circunstancias verificadas durante el procedimiento. El monto resultante refleja un análisis sustentado en parámetros objetivos que garantizan la razonabilidad y coherencia de la sanción impuesta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

161. Por lo tanto, el informe de cálculo de multa cumple con los criterios establecidos en la Resolución N.º 543-2023-OEFA/TFA-SE. Es importante agregar que, habiéndose cumplido con la carga probatoria, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado sustentado siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De este modo, se advierte que en el presente caso el administrado no ha presentado ninguna cotización destinada a rebatir el presupuesto que sustenta el costo evitado. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

Respecto al hecho imputado N.º 2

162. El administrado argumenta que el cálculo del beneficio ilícito realizado por el OEFA en el Informe N.º 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG se basa en una presunción genérica que no está respaldada por comprobantes de ahorro económico real. Esta metodología contradice a la Resolución N.º 551-2023-OEFA/TFA-SE, la cual exige que el beneficio ilícito sea acreditado mediante evidencia concreta, como cotizaciones específicas o comprobantes de pago. Además, agrega que el propio informe reconoce que el administrado se encuentra en el escenario 1. En este escenario, la jurisprudencia del TFA establece que deben utilizarse cotizaciones específicas y no valores de mercado referenciales, los cuales carecen de trazabilidad y pueden distorsionar el monto de la multa.
163. Al respecto cabe resaltar que los alegatos del administrado carecen de sustento, puesto que, el costo evitado CE costo de capacitación del personal se encuentra debidamente sustentado en la cotización de servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado de la empresa por Win Work Perú S.A.C. En el anexo 3 del Informe N.º 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG se presenta el presupuesto detallado tal como se muestra a continuación:

<u>Hecho imputado n.º 2</u>					
CE: Costo de capacitación					
Descripción	Precio (US\$/)	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Capacitación	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.106	S/ 3,838.005	US\$ 1,026.277
Total				S/ 3,838.005	US\$ 1,026.277

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro Oefa N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2)

Fuente: Informe N.º 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG



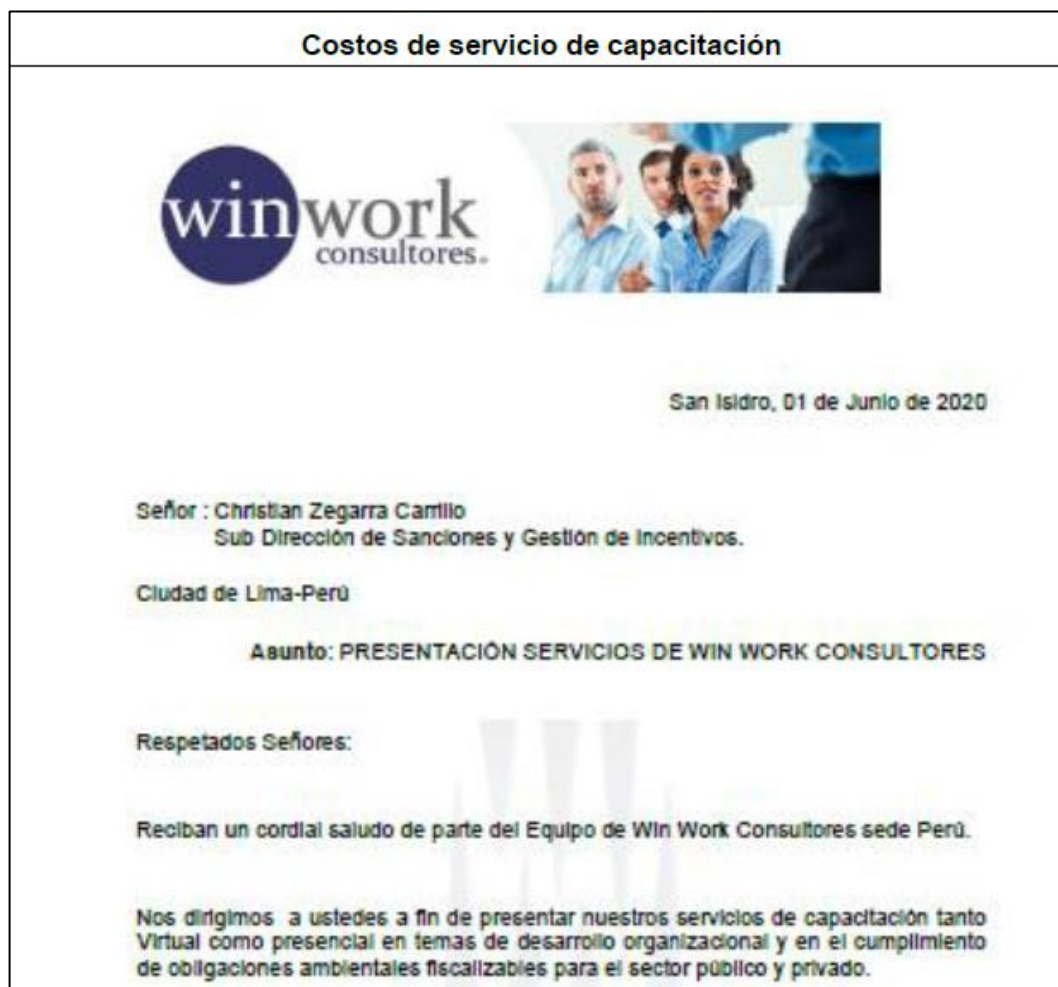
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG

164. Cabe agregar que la referida cotización está referida a la capacitación en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, por ello, es aplicable al presente caso.
165. Por lo tanto, el informe de cálculo de multa cumple con los criterios establecidos en la Resolución N.º 543-2023-OEFA/TFA-SE. Es importante agregar que, habiéndose cumplido con la carga probatoria, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado sustentado siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De este modo, se advierte que en el presente caso el administrado no ha presentado ninguna cotización destinada a rebatir el presupuesto que sustenta el costo evitado CE. En consecuencia, los alegatos carecen de sustento y quedan desvirtuados.
166. Por otro lado, el administrado manifiesta que la fórmula aplicada por el OEFA no pondera adecuadamente la reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad, ni considera factores atenuantes como la colaboración del administrado, la ausencia de daño ambiental grave y la falta de reincidencia, lo que vulnera el principio de razonabilidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

167. Al respecto contrariamente a lo alegado por el administrado si se consideró la reducción del 50% por el reconocimiento de su responsabilidad, tal como se muestra a continuación:

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁶

De acuerdo con el memorando n.º 00382-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 5 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los Hechos Imputados n. os 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para el presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de 4.547 UIT a 2.274 UIT por dicho reconocimiento.

Fuente: Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG

168. Respecto a la supuesta ausencia de daño ambiental grave. Corresponde señalar que exceder los límites máximos permisibles para efluente minero, en los parámetros plomo total y zinc total, ocasiona daño potencial al componente flora³⁶, pues los efluentes han entrado en contacto directo con las especies de flora aledañas. Asimismo, los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo³⁷.
169. Uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro. Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces³⁸.
170. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado se considera que la infracción podría causar un daño potencial sobre el componente ambiental flora. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

³⁶ En la Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala lo siguiente:

"(...)

4.3.2 Flora

"(...)

4.3.2.4 Unidades Vegetales Identificadas

En el área de influencia del proyecto podemos distinguir cinco unidades vegetales, como son: Bofedal, Vegetación de Suelos Crioturbados, Vegetación Ribereña, Vegetación de Roquedal y Pajonal Disturbado.

"(...)

A simple vista se pudo identificar que las especies de gramíneas son las mas representativas a lo largo de la zona que abarca el proyecto, esto no quiere decir que sea la única especie identificada, pues se han identificado además especies representativas de la ecorregión puna, las cuales serán descritas más adelante.

"(...)"

³⁷ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

³⁸ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

171. En relación con el factor f4 de reincidencia, es pertinente señalar que este fue evaluado con un 0%. Por lo tanto, no se ha tomado en cuenta como un factor agravante, tal y como se detalla a continuación:

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Fuente: Informe N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG

172. En atención a lo expuesto, se advierte que el cálculo del beneficio ilícito efectuado por el OEFA se encuentra **debidamente sustentado en medios probatorios objetivos y verificables**, conforme a los criterios establecidos por la **jurisprudencia del TFA** y las disposiciones aplicables del **TUO de LPAG**. Asimismo, se constató que se consideraron los factores de reducción y los elementos de valoración pertinentes, sin que el administrado haya aportado evidencia técnica o documental que desvirtúe la metodología aplicada ni los fundamentos del cálculo realizado. **En consecuencia, se desvirtúan los alegatos del administrado en este extremo.**
173. En tal sentido, corresponde a esta Dirección declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los hechos imputados 1 y 2, en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En atención a ello, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe N° 2995-2025-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 26 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual se efectuó la evaluación del cálculo de la multa, considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
174. De la revisión del informe de cálculo de multa, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado, se establece que la multa total asciende a **29.116 UIT**, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.	26.815 UIT
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total	2.301 UIT
Multa total		29.116 UIT

175. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2995-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 26 de noviembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta a la presente Resolución.

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0604-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; con una multa ascendente de **29.116 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0604-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N.°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.	26.815 UIT
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total	2.301 UIT
Multa total		29.116 UIT

Artículo 3°.- Dictar medidas correctivas a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; respecto del hecho imputado 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0604-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- No corresponde dictar medidas correctivas a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; respecto al hecho imputado 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0604-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución

Artículo 6°. - Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/cmm

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200013 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.	00045732512	26.815 UIT
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total	00045752512	2.301 UIT
Multa total CAM: 20251200013			29.116 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06600204"



06600204



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-000946

INFORME n.º 02995-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0012-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 26 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0604-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 31 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

En relación a las actividades realizadas en la unidad fiscalizable, la Declaración del Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala lo siguiente:

"(...)

2.2 ANTECEDENTES

"(...)

2.2.1 Antecedentes Históricos del Proyecto

"(...)

Una de las primeras referencias de Pomasi se puede leer en la Colección de Memorias Científicas, Agrícolas e Industriales publicada por Mariano Eduardo de Rivero y Ustariz (Tomo II, pág. 3-20, 1857) donde se describe la explotación de vetas que contienen plomo sulfurado, piritas de cobre, polvorilla, cobre sulfurado y plata sulfurada. En 1890, el Boletín de Minas de Industria y Construcciones publicó el "Estudio sobre el Mineral de Pomasi" realizado por G. L. Remy, donde se menciona que "las vetas de Pomasi están siendo explotadas hasta el nivel de la laguna. Las vetas tienen anchos que varían de 0.20m a 1.80m, donde se observa metales variados que tienen leyes de 0.06% Ag, galena de grano grueso con manchas de galena fina, bronce y algo de blenda que en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

común daba leyes de 0.4% a 0.5% de plata, siendo el mineral escogido de 45% a 50% de plomo. A nivel de la laguna, los metales que salían eran de 2% de plata y con poca ley de oro.
(...)"

En ese sentido, el administrado se encuentra en el sector minería, subsector, polimetálicos.

Mediante el Memorando n.º 00382-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado, en aplicación del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, *RPAS*)¹, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 2; detallado en la Tabla n.º 1 de la *Resolución Subdirectoral*. Dicho reconocimiento se efectuó en el periodo "desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos", por ende, se aplica una **reducción de multa del 50%**.

Con fecha 30 de setiembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00655-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, *el IFI*), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, *el ICM*), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **28.772 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0012-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13". - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto a la conducta infractora n.º 1, de la revisión del portal Información Aplicada para la fiscalización ambiental, se observa que el administrado ha realizado modificaciones a su instrumento ambiental; como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Consulta INAF

Nº	CÓDIGO	ADMINISTRADO	UNIDAD FISCALIZABLE	SUBSECTOR	INSTRUMENTO DE GESTIÓN	CERTIFICADOR	ESTADO	FECHA DE APROBACIÓN	ACCIONES
1	IGA0026424	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: TERCERA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	PENDIENTE DE REVISIÓN	03/03/2025	  
2	IGA0025258	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: SEGUNDA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	05/08/2024	  
3	IGA0021891	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	21/05/2021	  
4	IGA0005515	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO: SEGUNDO ITS MEJORA TECNOLÓGICA DE LA PLANTA CONCENTRADORA LA INMACULADA Y AUMENTO DE LA CAPACIDAD INSTALADA DE 340 TMD A 500 TMD	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	16/02/2016	  
5	IGA0005511	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	03/11/2016	  
6	IGA0005510	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	PLAN DE CIERRE DE MINAS: REPROGRAMACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	23/07/2019	  
7	IGA0005473	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO: ITS PARA EL RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES Y MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES DE AGUAS ABAJO A LÍNEA CENTRAL	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	03/02/2015	  
8	IGA0005472	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE CIERRE DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	28/08/2014	  
9	IGA0005471	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: MEIA DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE, CORRESPONDIENTE AL PLAN INTEGRAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS LMP DE DESCARGA DE EFLUENTES MINEROS METALÚRGICOS Y ECA PARA AGUA	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	23/04/2014	  
10	IGA0005469	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: EIA DEPÓSITO DE RELAVES VILUYO Y OBRAS HIDRÁULICAS AUXILIARES	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	05/02/2014	  
11	IGA0005468	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	PLAN DE CIERRE DE MINAS: PLAN DE CIERRE DE LA UNIDAD MINERA EL COFRE	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	22/02/2010	  
12	IGA0005455	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	EL COFRE	MINERÍA	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: EIA DEL PROYECTO MINERO METALÚRGICO MINA EL COFRE Y DISEÑO DE LA PRESA DE RELAVES DE LA PLANTA DE BENEFICIO LA INMACULADA	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM	VALIDADO [CALIDAD]	06/11/2001	  

Fuente: INAF.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sin embargo, no es posible evidenciar que dichas modificaciones correspondan a actividades similares o semejantes a aquellas relacionadas con la imputación en análisis; por lo tanto, es razonable asumir que el administrado se encuentra en el escenario del tipo 1, motivo por el cual resulta razonable considerar información relativa a costos, cotizaciones o presupuestos asociadas a la presente conducta infractora, a fin de proceder a su adecuada evaluación.

Asimismo, respecto a la conducta infractora n.º 2, cabe precisar que, de la consulta efectuada al Registro Único de Contribuyente (en adelante, **el RUC**) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **la SUNAT**), se verifica que el administrado tiene como inicio de actividades el año 1989; como se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20101250572 - CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	CIEMSA		
Fecha de Inscripción:	27/01/1993	Fecha de Inicio de Actividades:	18/12/1989
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

Fuente: Consulta RUC.

De lo anterior se concluye que es razonable asumir que, dada la obligación ambiental de carácter permanente y los años en actividad de la empresa, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 23 de octubre de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-133788 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**); cuyo detalle es:

Respecto a la conducta infractora n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

En primer lugar, el informe no demuestra que la implementación del campamento haya generado un ahorro económico para el administrado. No se acredita que dicha estructura haya reemplazado una obligación ambiental, evitado una inversión, o generado una ventaja competitiva. Por el contrario, el campamento fue utilizado con fines logísticos y sanitarios, específicamente como espacio de confinamiento por COVID-19, lo que responde a una necesidad de salud pública más que a una estrategia de ahorro. En este contexto, no puede considerarse que su instalación haya representado un beneficio ilícito en los términos exigidos por la normativa.

La jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, en particular la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, establece que el beneficio ilícito debe estar sustentado en evidencia verificable, como comprobantes de pago, cotizaciones específicas o documentos contables que acrediten el costo evitado. Esta resolución, declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, exige que la autoridad fiscalizadora fundamente sus cálculos con información concreta y trazable, evitando estimaciones genéricas o valores de mercado sin respaldo documental. En el presente caso, el informe del OEFA no presenta ningún comprobante ni cotización que permita verificar el supuesto ahorro económico derivado del incumplimiento. Se limita a utilizar valores referenciales sin indicar su fuente, metodología de cálculo, ni vinculación directa con el hecho imputado.

Además, el propio informe reconoce que el administrado se encuentra en el "escenario 1", es decir, que no ha realizado actividades similares o equivalentes al supuesto costo evitado. En este escenario, la jurisprudencia del TFA exige que el cálculo del beneficio ilícito se base exclusivamente en cotizaciones específicas proporcionadas por el administrado o requeridas por la autoridad. El uso de valores de mercado genéricos, como se hace en el informe, contradice esta exigencia y vulnera el debido procedimiento. La ausencia de trazabilidad impide al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no poder verificar ni cuestionar los fundamentos económicos de la sanción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*En suma, el cálculo del beneficio ilícito en este caso se basa en una presunción sin evidencia, lo que desnaturaliza el principio de razonabilidad y afecta la legalidad del procedimiento sancionador. La sanción propuesta carece de sustento técnico y jurídico, y debe ser revisada conforme a los estándares establecidos por el TFA y la normativa vigente. El OEFA tiene la obligación de demostrar, con pruebas concretas, que el incumplimiento generó un beneficio económico real, lo cual no ocurre en este expediente.
(...)"*

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, es pertinente mencionar que el cálculo de multa impuesta se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas (aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD) y en el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas (mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD).

Asimismo, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al beneficio ilícito que de acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas se define de la siguiente manera:

Beneficio Ilícito: Beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

Adicionalmente a ello, es de resaltar que, el Beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado (en adelante, *CE*), acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas se define de la siguiente manera:

Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

De lo señalado, se advierte que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionado a todas las acciones o actividades que este pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no incurrir en una infracción administrativa.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado en el ICM, el costo evitado fue estimado en base a actividades que no fueron ejecutadas por el administrado, debido a que, en un escenario ideal de cumplimiento, el administrado previo a la implementación del campamento debió presentar un Informe Técnico Sustentario (en adelante, *ITS*) a la autoridad certificadora a fin de que pueda ser evaluado y de ser el caso aprobado, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estructura del costo evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

➤ **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, que contemple los componentes implementados y/o modificados en el proyecto Pomasi. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica para la elaboración del "Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1,2 y 3 -Etapa B"⁶. Debido a que la referida puesta corresponde a un proyecto de exploración como el caso en particular.

➤ **CE2: Costo de trámite**: El ITS debió ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Cabe mencionar que los componentes fueron identificados en la supervisión regular 2022, por ello, se ha

Fuente: ICM.

Es así que, de lo señalado anteriormente, queda claro que el costo evitado está directamente relacionado al escenario de cumplimiento de la obligación ambiental que se encuentra detallada en la conducta infractora n.º 1.

Para mayor abundamiento, de acuerdo al artículo n.º 130 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-EM, se establece que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente.

Efectivamente en el presente caso, el administrado previo a la implementación del campamento se encontraba obligado a iniciar el procedimiento administrativo de modificación del estudio de impacto ambiental o la presentación de un informe técnico sustentatorio. De acuerdo a la evaluación realizada a las disposiciones de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM se determinó que el administrado debía presentar previo a la implementación del campamento un ITS, lo cual, no ocurrió por lo tanto existe un costo que el administrado evitó incurrir.

En ese sentido, al configurarse una infracción administrativa debido al incumplimiento de una obligación ambiental, se genera un ahorro de costos que el administrado obtiene al no haber realizado las inversiones o gastos necesarios para evitar la comisión de la conducta infractora, dicho ahorro se configura al momento de la comisión de la conducta infractora. Es así que, en el presente caso en específico existe un costo evitado correspondiente al costo de elaboración de un ITS y el costo de trámite ante la autoridad certificadora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En consecuencia, conforme se delimitó en el presente PAS, ha quedado acreditada la comisión de una infracción administrativa n.º 1, por lo que, **corresponde la aplicación del beneficio ilícito para el cálculo de la multa. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.**

Por otro lado, cabe precisar que, el costo evitado CE1: "Elaboración de un ITS" se encuentra debidamente sustentado en la Propuesta Técnica Económica para la elaboración del "Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1,2 y 3 – Etapa B", tal como se muestra a continuación:

➤ **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, que contemple los componentes implementados y/o modificados en el proyecto Pomasi. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la **Propuesta Técnico-Económica para la elaboración del "Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1,2 y 3 -Etapa B"**⁶. Debido a que la referida puesta corresponde a un proyecto de exploración como el caso en particular.

Fuente: ICM.

Además, en el Anexo n.º 3 del ICM se presenta el presupuesto detallado de la propuesta técnica económica y en el anexo denominado "ITS Exploración ok" del IFI se presenta la propuesta técnica económica completa, tal como se muestra a continuación:

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC: 20101250572 RAZÓN SOCIAL: CONSORCIO DE INGS EJECUTORES MINEROS S.A CASILLA ELECTRÓNICA: 20101250572.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A: CORREO ELECTRÓNICO: jcruiz@ciemsa.com CELULAR: 959031303				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
386703	CARTA N° 01132-2025-OEFA/DFAI [Carta 01132-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG [ITS Exploracion ok.pdf] 2. INFORME N° 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 02258-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 3. INFORME N° 00655-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00655-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	30-09-2025 04:03:28 PM	30-09-2025 04:03:28 PM	525171

Fuente: Constancia del depósito de la notificación electrónica.

Cabe agregar que, la referida propuesta técnica económica corresponde a un **proyecto minero y de la etapa de exploración**, similares al caso particular, por lo que, resulta aplicable al presente caso. Asimismo, se resalta que dicha propuesta técnica económica ha sido elaborada por una empresa inscrita en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) mediante Resolución Directoral n.º 077-2017-SENACE/DRA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto al costo evitado CE2: "Costo de trámite" se sustenta en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **TUPA**), aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 178-2020-MINEM/DM, tal como se muestra a continuación:

➤ **CE2: Costo de trámite:** El ITS debió ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Cabe mencionar que los componentes fueron identificados en la supervisión regular 2022, por ello, se ha considerado el **Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM**, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el componente no contemplado.

Fuente: ICM.

ANEXO I TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (TUPA) Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM			
Nº Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	Formulario / Código / Ubicación
02	EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS MINEROS (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL)	1. Fijidad de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL. 2. Copiar digitalizado del estudio, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.	Formulario 014 750.6 (Proyecto Minero y Medio Ambiente)
	Base Legal: - D.S. N° 040-2014-EM (Art. 5, 131 y 132) (12-11-2014) - Ley N° 27446 (Art. 3 y 18) (25-04-2001) - D.S. N° 019-2009-MINAM (Art. 8, 13 y 33) (25-09-2009) - D.S. N° 054-2013-PCM (Art. 4) (16-05-2013) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 054-2013-JUS (Art. 38 y 124) (25-01-2013)		
	EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS MINEROS (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL)		3,636.2 (Gran y Mediana Minería)

Fuente: ICM.

Entonces es evidente que los costos evitados CE1 y CE2 se encuentra debidamente sustentados en propuestas técnicas económicas similares al caso en particular y en el TUPA, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 178-2020-MINEM/DM.

Finalmente, cabe indicar que, no se advierte vulneración alguna a los principios de razonabilidad ni de legalidad previstos en los numerales 1.4 y 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que el cálculo de la multa impuesta se sustenta en la aplicación objetiva de criterios técnicos y jurídicos definidos por la normativa vigente y en el marco de las competencias conferidas al OEFA.

- ✓ En cuanto al **principio de legalidad**, la sanción se impuso dentro de los límites de la potestad sancionadora reconocida por ley, sin crear obligaciones nuevas ni apartarse de lo expresamente previsto en el ordenamiento jurídico. El acto administrativo se sustenta en normas de rango legal y reglamentario que obligan al titular minero a gestionar previamente las modificaciones a su certificación ambiental.
- ✓ Respecto al **principio de razonabilidad**, la multa determinada mantiene la debida proporción entre la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido y la finalidad disuasiva de la sanción, conforme exige el numeral 1.4 citado. La valoración del beneficio ilícito —a través del costo evitado— responde a un análisis verificable y congruente con la finalidad pública de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. En consecuencia, la sanción impuesta resulta legal, motivada y proporcional, descartándose cualquier afectación a los principios de razonabilidad o legalidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, en el caso materia de análisis, la autoridad determinó la multa aplicando criterios técnicos y proporcionales, en función de la magnitud del incumplimiento, el grado de afectación potencial al ambiente y las circunstancias verificadas durante el procedimiento. El monto resultante refleja un análisis sustentado en parámetros objetivos que garantizan la razonabilidad y coherencia de la sanción impuesta.

Por lo tanto, el ICM cumple con los criterios establecidos en la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE. Asimismo, es importante agregar que en el presente caso el administrado no ha presentado medios probatorios —como información relativa a costos, cotizaciones o presupuestos—, destinada a rebatir el presupuesto que sustenta el costo evitado.

En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 2

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

El cálculo del beneficio ilícito realizado por el OEFA en el Informe n.º 02258-2025-OEFA/DFAI-SSAG se basa en una presunción genérica que no está respaldada por comprobantes de ahorro económico real. Esta metodología contradice directamente el precedente administrativo obligatorio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la Resolución n.º 551-2023-OEFA/TFA-SE, la cual exige que el beneficio ilícito sea acreditado mediante evidencia concreta, como cotizaciones específicas o comprobantes de pago. En el presente caso, el OEFA no ha presentado ningún documento que demuestre que el administrado evitó costos o generó un ahorro económico derivado del incumplimiento.

Además, el propio informe reconoce que el administrado se encuentra en el escenario 1, es decir, que no ha realizado actividades similares previas que permitan estimar el costo evitado mediante valores históricos. En este escenario, la jurisprudencia del TFA establece que deben utilizarse cotizaciones específicas y no valores de mercado referenciales, los cuales carecen de trazabilidad y pueden distorsionar el monto de la multa.

Por otro lado, la fórmula aplicada por el OEFA no pondera adecuadamente la reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad, ni considera factores atenuantes como la colaboración del administrado, la ausencia de daño ambiental grave y la falta de reincidencia, lo que vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 248 del TUO de la Ley n.º 27444.

(…)”

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto al costo evitado

Al respecto, cabe resaltar que el costo evitado CE: “Capacitación del personal” se encuentra debidamente sustentado en la cotización de servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado de la empresa por Win Work Perú S.A.C.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, en el Anexo n.º 3 del ICM se presenta el presupuesto detallado tal como se muestra a continuación:

Hecho imputado n.º 2					
CE: Costo de capacitación					
Descripción	Precio (US\$/)	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Capacitación	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.106	S/ 3,838.005	US\$ 1,026.277
Total				S/ 3,838.005	US\$ 1,026.277

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020

Fuente: ICM.

Costos de servicio de capacitación




San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Fuente: ICM.

Cabe agregar que la referida cotización está referida a la capacitación en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, por ello, es aplicable al presente caso.

Por lo tanto, el ICM cumple con los criterios establecidos en la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE. Asimismo, es importante agregar que en el presente caso el administrado no ha presentado medios probatorios —como comprobantes de pago o facturas—, destinadas a rebatir el presupuesto que sustenta el costo evitado. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

➤ Respecto al reconocimiento de su responsabilidad

Cabe indicar que, en el ICM si se consideró la reducción del 50% por el reconocimiento de su responsabilidad, tal como se muestra a continuación:

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁶

De acuerdo con el memorando n.º 00382-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 5 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los Hechos Imputados n.ºs 1 y 2 contenidos en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para el presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de 4.547 UIT a 2.274 UIT por dicho reconocimiento.

Fuente: ICM.

➤ Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Factor F1

Respecto a la supuesta ausencia de daño ambiental grave, corresponde señalar que exceder los límites máximos permisibles para efluente minero, en los parámetros plomo total y zinc total, ocasiona daño potencial al componente flora⁵, pues los efluentes han entrado en contacto directo con las especies de flora aledañas. Asimismo, los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo⁶.

Uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro.

⁵ En la Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala lo siguiente:

"(...)

4.3.2 Flora

"(...)

4.3.2.4 Unidades Vegetales Identificadas

En el área de influencia del proyecto podemos distinguir cinco unidades vegetales, como son: Bofedal, Vegetación de Suelos Crioturbados, Vegetación Ribereña, Vegetación de Roquedal y Pajonal Disturbado.

"(...)

A simple vista se pudo identificar que las especies de gramíneas son las más representativas a lo largo de la zona que abarca el proyecto, esto no quiere decir que sea la única especie identificada, pues se han identificado además especies representativas de la ecorregión puna, las cuales serán descritas más adelante.

"(...)"

⁶ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces⁷.

En tal sentido, se considera que la infracción podría causar un daño potencial sobre el componente ambiental flora.

En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Factor F4

En relación con el factor f4 (reincidencia), cabe precisar que en el ICM no se ha activado dicho factor agravante, tal como se detalla a continuación:

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Fuente: ICM.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 0% respecto al factor f4, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

⁷

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

En el presente caso, la Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREMPUNO/D, de fecha 21 de setiembre de 2018, se aprobó la "Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi (en adelante, DIA Pomasi 2018), se menciona lo siguiente:

"(...)

5.4 COMPONENTES DEL PROYECTO Y PLAN DE MINADO 2018 – 2035

"(...)

5.4.2 Actividades Projectadas

Las actividades de explotación se desarrollarán sobre tres sectores definidos por tres estructuras mineralizadas principales:

- ☐ Veta "A"
- ☐ Veta Cahuapaza
- ☐ Veta Isabella

Ver Plano de componentes. Lamina L-12C.

5.4.2.1 Veta "A"

Se encuentra ubicado al noroeste del área del proyecto, la bocamina de acceso está ubicada en el nivel denominado Nv 730, con coordenadas: 318545.59E, 8301894.49N, se accede a la zona mineralizada mediante un crucero que corta la veta a 280 metros de distancia aproximadamente. Esta bocamina es accesible mediante una trocha carrozable. Sus principales componentes se presentan en el Cuadro 5 – 1.

Ver Plano de componentes Lamina n.º L-12C.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

CUADRO 5 – 1 COMPONENTES MINEROS VETA "A"					
COMPONENTE		SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
			ESTE	NORTE	
Galerías		Nv. 730	318545.59	8301894.49	4875
		Nv. 810	318428.53	8301686.75	4965
Chimeneas		CH-1A	318369.85	8301600.83	5010
		CH-2A	318402.52	8301582.48	5025
		CH-3A	318477.38	8301550.20	5030
		CH-4A	318761.11	8301352.94	5080
Depósito de desmontes		DD-01	318498.00	8301708.00	4970
Instalaciones Auxiliares	Tolva Mineral	INST-02	318445.00	8301703.00	4965
	Casa Compresora	INST-06	318401.00	8301697.00	4965
	Casa grupo electrógeno	INST-10	318409.00	8301697.00	4965
	Casa compresora	INST-05	318559.00	8301878.00	4890
	Casa grupo electrógeno	INST-09	318569.00	8301878.00	4890
	Taller mantenimiento	INST-15	318595.00	8301876.00	4890
	Almacén	INST-16	318623.00	8301880.00	4890

Fuente: CIA MINERA LOGROÑO SAC

(...)

5.4.2.2 Veta Cahuapaza

Se encuentra ubicada al noreste del área del proyecto Pomasi, actualmente se cuenta con una bocamina de acceso denominado Nv. 650, con las coordenadas UTM 319547,06 E, 8302062 N, desde este punto existe un crucero de 360 m de longitud aproximadamente y desde este punto se iniciará la construcción de una diagonal que tendrá 225 m aproximadamente hasta cortar la veta Cahuapaza en las coordenadas 319589,89 E, 8301638,97 N. Sus principales componentes se presentan en el Cuadro 5 - 3:

CUADRO 5 - 3 COMPONENTES MINEROS VETA CAHUAPAZA					
COMPONENTE		SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
			ESTE	NORTE	
Crucero		Nv. 650	319547.95	8302062.71	4750
Chimeneas		CH-01C	319454.01	8300808.32	5130
		CH-02C	319455.93	8300914.11	5120
		CH-03C	319468.16	8301014.38	5100
		CH-04C	319493.79	8301114.15	5077
		CH-05C	319517.62	8301211.00	5045
Depósito de desmonte		DD-2	319522.00	8302110.00	4740
Instalaciones	Tolva de mineral	INST-04	319545.00	8302089.00	4748
	Casa compresora	INST-08	319572.00	8302079.00	4745

CUADRO 5 - 3 COMPONENTES MINEROS VETA CAHUAPAZA					
COMPONENTE		SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
			ESTE	NORTE	
auxiliares	Casa Grupo electrógeno	INST-12	319581.00	8302078.00	4745

Fuente: CIA MINERA LOGROÑO S.A.C.

Se encuentra ubicado al sur-este del área del proyecto. La veta Isabella se intersecta con la Veta Cahuapaza en las coordenadas 319596.46 E, 8300941.39 N, es desde ese punto donde si inicia la explotación de la veta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Isabella y se utilizará toda la infraestructura de la veta Cahuapaza para el ingreso de trabajadores, servicios mineros, así como extracción de mineral hacia superficie.

Los componentes adicionales necesarios para la explotación de la veta Isabella son las chimeneas de ventilación y se presentan en el Cuadro 5 – 5.

CUADRO 5 - 5 COMPONENTES MINEROS VETA ISABELLA				
COMPONENTE	SÍMBOLO	COORDENADAS UTM WGS 84		ALTITUD (m.s.n.m.)
		ESTE	NORTE	
Chimenea	CH-1I	319611.12	8300936.62	5145
	CH-2I	319725.22	8300901.39	5170
	CH-3I	319824.06	8300876.00	5185

Fuente: CIA MINERA LOGROÑO S.A.C.

(...)"

Análisis de los detectado en supervisión

Durante la acción de supervisión la DSEM verificó la existencia de un (01) campamento, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 319 083 E, 8 302 146 N; tenía dimensiones aproximadas de 24 metros de largo por 9,80 metros de ancho, el cual estaba conformado por dos (02) módulos habitacionales de paneles de Precor puestos sobre plataformas de concreto, dichos módulos tienen tres (03) habitaciones y tiene un letrero de identificación "Campamento Provisional Confinamiento por Covid-19" (en adelante, Campamento COVID-19). Asimismo, según lo indicado por el administrado lo utilizan para el aislamiento de casos positivos Covid-19.

A continuación, se presentan algunos registros fotográficos obtenidos durante la acción de supervisión:



Fuente: Informe de Supervisión

Estructura del costo evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico

Sustentatorio (en adelante, **ITS**) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **MEIA**).

Ahora bien, es el ITS debe cumplir con lo establecido por el Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM. Estas normas establecen que los casos en que sea necesario modificar o ampliar componentes, así como implementar mejoras tecnológicas, el titular minero podrá presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un ITS con carácter de Declaración Jurada, en el que se sustente que los impactos ambientales negativos generados por las modificaciones y/o ampliaciones propuestas serán no significativos.

En esa línea, el literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM establece disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo éstas las siguientes:

1. Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
2. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente.
3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
6. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM.

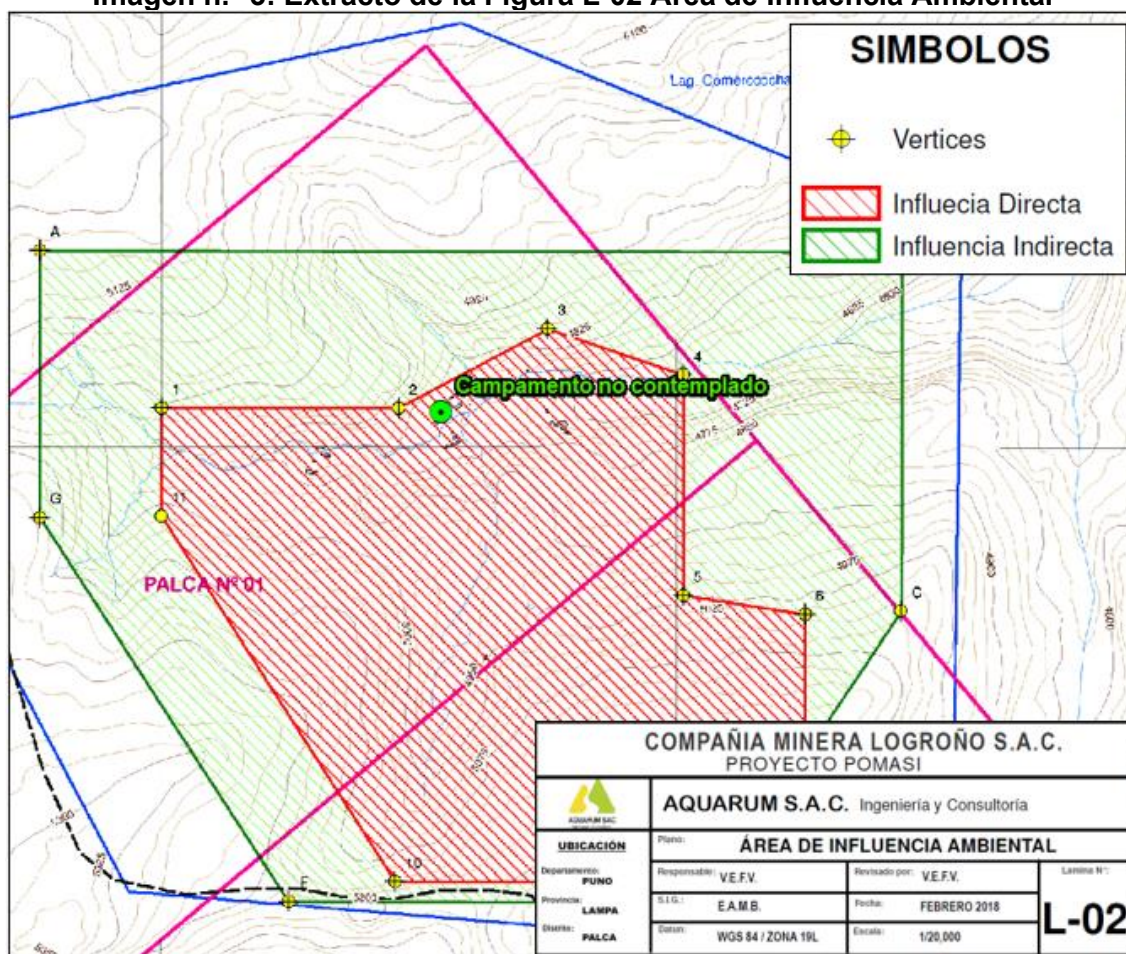
Literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM

- 1. Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**

El campamento de la presente imputación, se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa aprobada del Proyecto Palma, tal como se muestra en la siguiente figura:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 3: Extracto de la Figura L-02 Área de Influencia Ambiental



Fuente: Figura L-02 Área de Influencia Ambiental de la "Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D
Elaboración: SFEM.

2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.

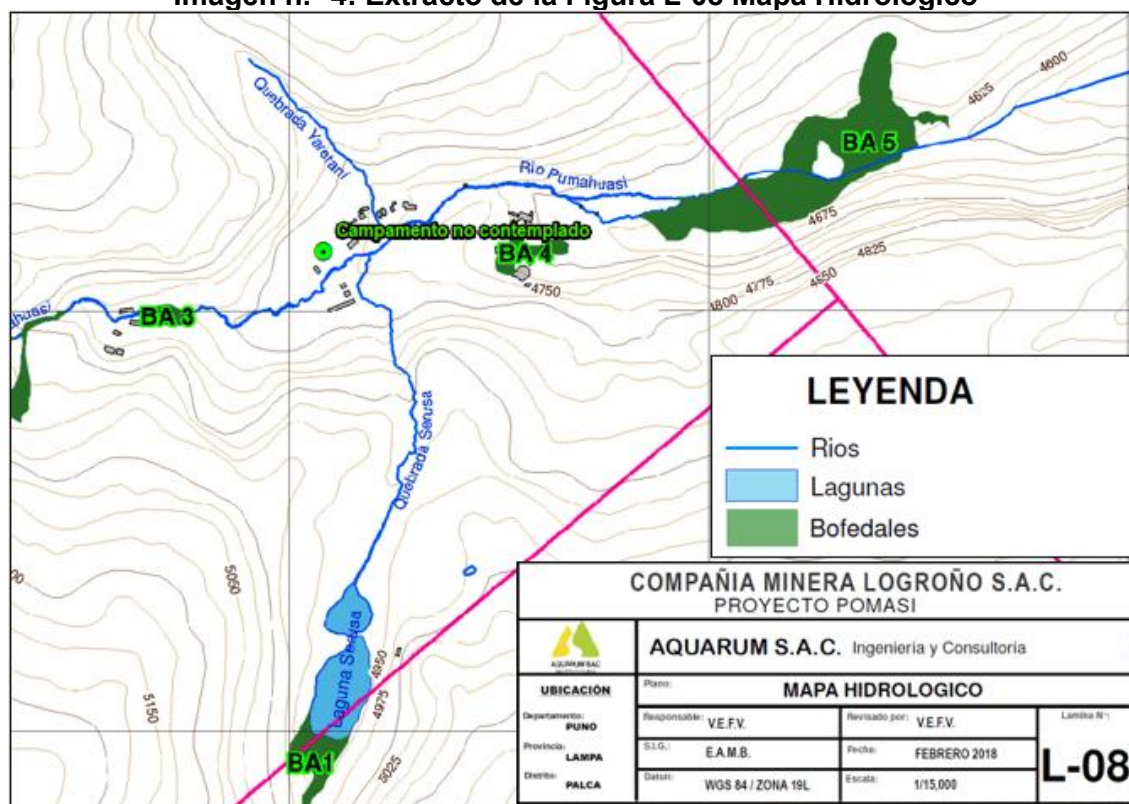
El área donde se ubica el componente comprendido en la presente imputación, cuenta con línea base ambiental física, biológica y social aprobada en "Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.

3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

El campamento comprendido en la presente imputación no ha impactado cuerpos de agua, asimismo no se ubican en cuerpos de agua, bofedales, nevados glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil, tal como se puede comprobar en las siguientes imágenes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 4: Extracto de la Figura L-08 Mapa Hidrológico



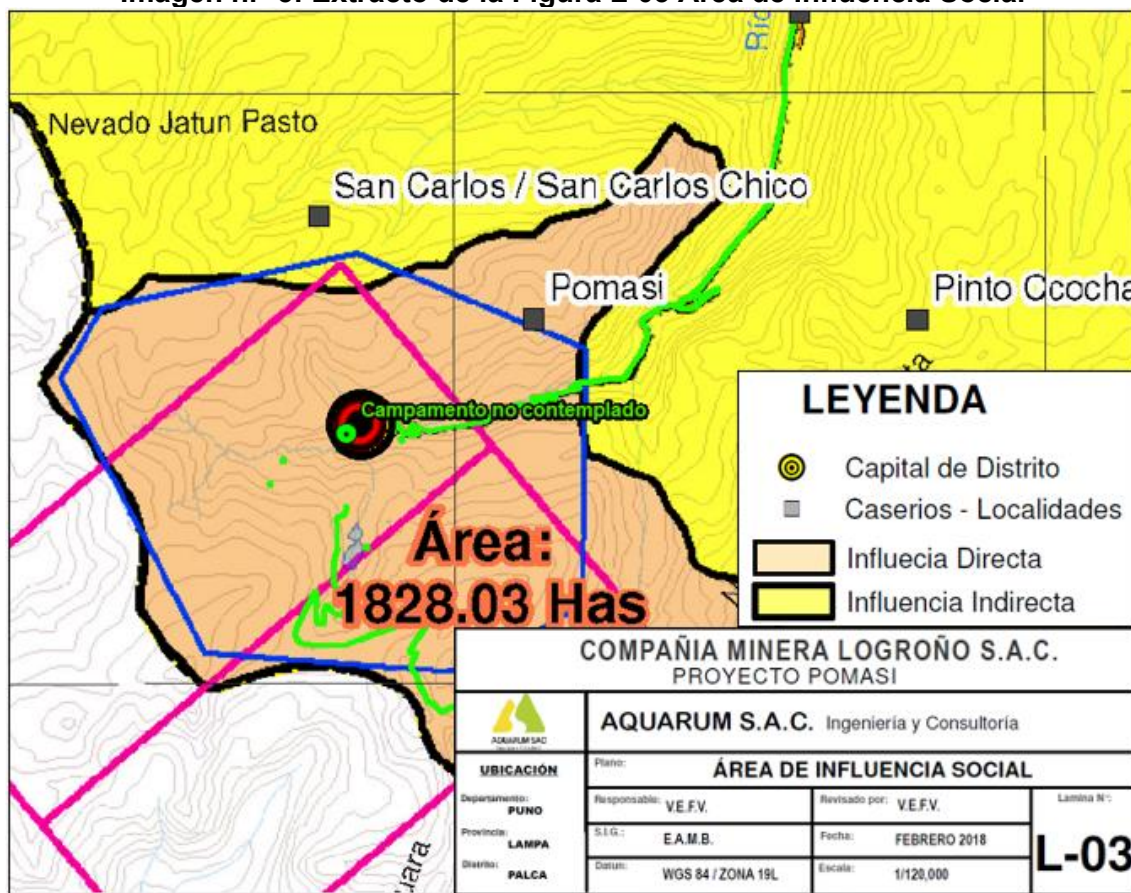
Fuente: Figura L-08 Mapa Hidrológico de la “Declaración del Impacto Ambiental” Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D
Elaboración: SFEM.

4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

El acceso comprendido en la presente imputación, se encuentran dentro del área de influencia social directa, no afectaría centros poblados o comunidades no considerados en los IGAs aprobados; como se muestra en la siguiente figura:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 5: Extracto de la Figura L-03 Área de Influencia Social

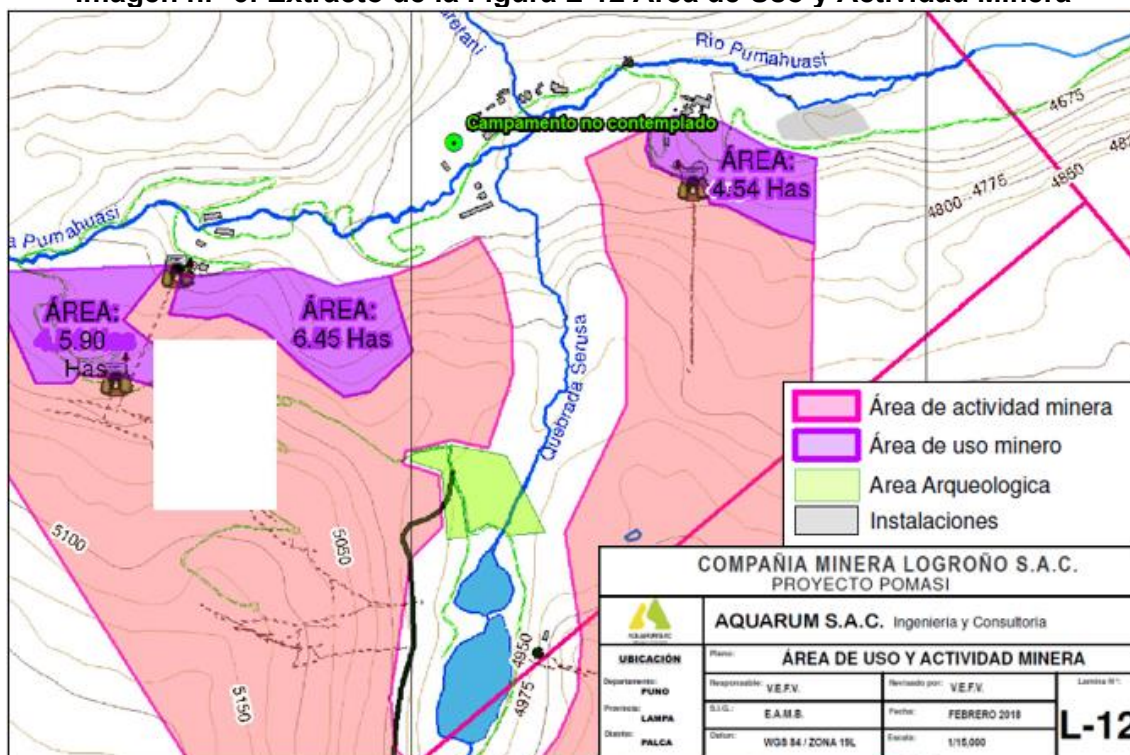


Fuente: Figura L-03 Área de Influencia Social de la "Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D
Elaboración: SFEM.

5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

El campamento comprendido en la presente imputación, no se encuentran dentro de zonas arqueológicas identificadas en el proyecto Pomasi, tal como se muestra en la siguiente figura:

Imagen n.º 6: Extracto de la Figura L-12 Área de Uso y Actividad Minera



Fuente: Figura L-12 Área de Uso y Actividad Minera de la "Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D
Elaboración: SFEM

6. No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

El área del Proyecto Pomasi no se ubica ni afecta ningún área natural protegida ni sus zonas de amortiguamiento, en razón de ello el componente comprendido en la presente imputación, no afectan áreas naturales protegidas.

Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, sobre el componente comprendido en la presente imputación se tiene lo siguiente:

n.º	Nombre del componente	Tipo de componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.º 120-2014-MEM/DM		Comentario
1	Campamento	Auxiliar	Adición y/o modificación	C.2.1.29. Campamento	Adición, reubicación y/o modificación no mayor o igual al 20% de su extensión	Cumple con el criterio

Elaboración: SFEM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De los párrafos precedentes se concluye que los componentes de la presente imputación cumplen con el Literal B y C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM. En ese sentido, el costo evitado corresponderá a un ITS. Por lo tanto, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, *el CE*)⁸, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un ITS**, que contemple los componentes implementados y/o modificados en el proyecto Pomasi.

Por tanto, para la determinación del costo, del análisis conjunto entre el equipo técnico y esta subdirección, se considera la "*Elaboración del Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1, 2 y 3 -Etapa B*"⁹ elaborada por la empresa DIANOIA Consulting¹⁰, de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-086-2016¹¹ de fecha noviembre 2016; la cual tiene monto que asciende a **US\$ 7,000 (no incl. IGV)**, la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver los Anexos n.ºs 1 y 4.

Al respecto, resulta apropiado considerar dicha propuesta técnica económica, toda vez que corresponde a un proyecto de exploración como el caso en particular.

Asimismo, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continuó realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (*ad hoc*). No obstante, a la fecha no se ha podido obtener dicha información, y tampoco el administrado remitió comprobantes de pago que sustenten el costo real asociado al servicio de "*Elaboración de un ITS*". En ese sentido, se considera razonable mantener lo propuesto en el IFI.

- **CE2: Costo de trámite** de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, *TUPA*) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, *MINEM*) asciende a S/3,636.20¹². Asimismo, cabe mencionar que los componentes fueron identificados en la supervisión regular 2022, por ello, se ha considerado el TUPA aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 178-2020-MINEM/DM, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el componente no contemplado.

⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁹ Cabe señalar que la Elaboración del ITS costeadada (ver anexo n.º 4), se encuentra validada por el área técnica.

¹⁰ De acuerdo a la Resolución Directoral n.º 077-2017-SENACE/DRA la empresa Consultora DIANOIA Consulting, se encuentra inscrita en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, *SENACE*) en el subsector minería.
Disponible en: <https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

¹¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 4.

¹² En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 7: TUPA aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 178-2020-MINEM/DM

ANEXO I TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (T)				
Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM				
N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DEPRECIACIÓN DE TRAMITACIÓN (En S/)
		Número y Denominación		Formulario/ Código / Ubicación (En S/)
92	EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS MINEROS (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL)	Solicitud de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL. (Ejemplar digitalizado del estudio, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.		GG04-4 Formulario 014
Base Legal: - D.S. N° 040-2014-EM (Art. 5, 131 y 132) (12-11-2014) - Ley N° 27446 (Art. 3 y 18) (23-04-2001) - D.S. N° 019-2009-MINAM (Art. 6, 12 y 33) (25-09-2009) - D.S. N° 054-2013-PCM (Art. 4) (16-05-2013) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS (Art. 38 y 134) (25-01-2019)				3,636.2 (Gran y Mediana Minería) 730.6 (Pequeña Minería y Minería Artesanal)
EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS MINEROS (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL)				3,636.2 (Gran y Mediana Minería)

Fuente: TUPA aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 178-2020-MINEM/DM.

Elaboración: SFEM.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, implementó un componente no contemplado: (i) un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N. ^(a)	US\$ 9,856.242
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.433
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 16,732.548
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/60,789.347
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	11.362 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos¹⁴ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (13 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de noviembre de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ Conforme al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 295-2015-EM-DGAAM de fecha 30 de julio de 2015, los minerales explotados son los siguientes: zinc (Zn), plomo (Pb) y plata (Ag).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.362 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la **DSEM**) del OEFA, del 6 al 13 de abril de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un campamento en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 319083E, 8302146N, componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, se considera que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental como el campamento, habría generado daño potencial a los componentes aire, suelo, flora y fauna¹⁶.

¹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶ En la Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala lo siguiente:

"(...)

4.3.2 Flora

"(...)

4.3.2.4 Unidades Vegetales Identificadas

En el área de influencia del proyecto podemos distinguir cinco unidades vegetales, como son: Bofedal, Vegetación de Suelos Crioturbados, Vegetación Ribereña, Vegetación de Roquedal y Pajonal Disturbado.

"(...)

A simple vista se pudo identificar que las especies de gramíneas son las más representativas a lo largo de la zona que abarca el proyecto, esto no quiere decir que sea la única especie identificada, pues se han identificado además especies representativas de la ecorregión puna, las cuales serán descritas más adelante.

"(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

En esa línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación del campamento, zona disturbada y accesos habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno y cobertura vegetal) habrían generado la alteración del suelo, aire, flora y fauna.

Aunado a lo anterior, en la Declaración del Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala, que la actividad de adecuación de infraestructura (En este caso la implementación de campamento) ocasionaría impactos ambientales en los componentes ambientales tales como:

- **Calidad de Aire:** Este aspecto ambiental considera el impacto al aire causado por el movimiento de materiales durante las actividades preparatorias y de adecuación de infraestructura.
- **Suelos:** Los impactos producidos a los suelos se deben principalmente a las obras de remoción para preparar las áreas de trabajo y para cimentar todas las infraestructuras.
- **Flora:** La flora que se encuentra dentro de las huellas de los componentes a construir será eliminada por remoción de cobertura vegetal.
- **Fauna:** El mayor impacto se producirá en la microfauna, debido a la afectación de la vegetación en la que habita.

Finalmente, de los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación del campamento generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna.

Por lo tanto, dado que la conducta infractora genera un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna; corresponde aplicar una calificación de 40% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1.¹⁷

Al respecto la implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención, minimización, corrección y/o mitigación de los impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. Asimismo, cabe agregar que la implementación del campamento ocasionaría al menos un impacto mínimo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en el área de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera que el daño potencial ocasiona por la implementación del campamento a los componentes ambientales aire, suelo, agua, flora y fauna es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades de recuperación requieren la intervención del administrado. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 68%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Palca, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 38.306%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, **INEI**) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁸.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según la Metodología para el Cálculo de Multas, el factor f3 está relacionado con los aspectos ambientales o fuentes de contaminación. En esa línea resulta pertinente recordar que un aspecto ambiental se define como un elemento de todas las actividades, servicios o productos de la organización que interactúa o puede llegar a interactuar de alguna forma o grado con el ambiente ; y, sobre esta base, se identificaron cinco (05) aspectos ambientales relacionados a la implementación de la cantera como: (i) generación de material particulado y emisiones gaseosas, (ii) generación de ruido, (iii) desbroce de suelo y compactación, (iv) retiro de vegetación, (v) Modificación del hábitat de fauna. Entonces se determinó cinco (05) aspectos ambientales. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f3.

¹⁸

Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) del OEFA, del 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor F6

De la evaluación de los actuados del expediente el administrado no ha remitido información correspondiente a fin de recuperar y/o rehabilitar las zonas impactadas como consecuencia de la implementación del campamento, esto a través de actividades de cierre a fin de evidenciar que el área donde se implementó se encuentre recuperada y/o rehabilitada, por lo que, el administrado no ejecutó ninguna medida a fin de revertir las consecuencias de la medida infractora. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.36 (236%)¹⁹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	68%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	236%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **53.629 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	11.362 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	236%
Multa en UIT (B/p)*(F)	53.629 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁹

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁰

De acuerdo con el Memorando n.° 00382-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 5 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora; realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **53.629 UIT** a **26.815 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **26.815 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.° 2: El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 2.

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

²¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Al respecto, el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM, establece que los resultados obtenidos en cada parámetro regulado, producto de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad o momento, los niveles establecidos en el Anexo 01 del referido Decreto Supremo, conforme se presenta a continuación:

"(...)"

ANEXO 01
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH	mg/L	6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(*) En muestra no filtrada

"(...)"

Análisis de los detectado en supervisión

Durante la acción de supervisión se verificó la Bocamina Nv. 730, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 318543 E, 8301885 N; donde se observó que el flujo de agua proveniente del interior de la bocamina Nv. 730 pasa por un sistema de tratamiento el cual terminaba en una (01) poza de sedimentación rústica (excavada en tierra) del cual sale dos (02) tuberías (fierro y HDPE) de cuatro (04) pulgadas, donde descargar el flujo de agua hacia la quebrada Pumahuasi. Además, el administrado refirió que las pozas de sedimentación y la poza de sedimentación rústica se encontraban conectadas por medio de la tubería de fierro de cuatro (04) pulgadas.

Se debe precisar que las descargas del agua (efluente minero-metalúrgico) proveniente del interior de la bocamina Nv. 730 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 318610 E, 8301992 N (tubería de fierro), y 318615 E, 8301983 N (tubería de HDPE), las cuales discurren por el suelo y luego ingresan a la quebrada Pumahuasi.

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-ARI-1	Punto de muestreo ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) del sistema de tratamiento de agua proveniente de la Bocamina Nv. 730 que descarga en la quebrada Pumahuasi. ⁽¹⁾	8301980	318615	4855
ESP-ARI-4	Punto de muestreo ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) del sistema de tratamiento de agua proveniente de la Bocamina Nv. 730 que descarga en la quebrada Pumahuasi. ⁽¹⁾	8301983	318615	4875

Fuente: Informe de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía 19. Se observa al supervisor del OEFA realizando la toma de muestra de la primera descarga de la poza rústica: ESP-ARI-1.
Fuente: Archivo DSCN8363.



Fotografía 20. Vista del discurrimento sobre el suelo hasta llegar a la quebrada Pumahuasi, la cual está cubierta con vegetación.
Fuente: Archivo DSCN8370.



Fotografía 21. Vista del supervisor del OEFA realizando la toma de muestra de la segunda descarga de la poza rústica: ESP-ARI-4.
Fuente: Archivo DSCN8472.



Fotografía 22. Se observa al supervisor del OEFA realizando el procedimiento de trasvase de la muestra en el punto ESP-ARI-4.
Fuente: Archivo DSCN1494.

Fuente: Informe de Supervisión

En las siguientes tablas se presentan los resultados obtenidos de las acciones de muestreo en el agua de la Bocamina Nv. 730 en los puntos ESP-ARI-1 y ESP-ARI-4. Para tal análisis, el efluente fue comparado con los LMP-2010.

Parámetro	Plomo total	Zinc total
ESP-ARI-1	0,7918	2,3797
Porcentaje de excedencia	295,90%	58,65%
LMP 2010	0,2	1,5

Elaboración SFEM

Parámetro	Plomo total	Zinc total
ESP-ARI-4	0,5049	2,0860
Porcentaje de excedencia	152,45%	39,07%
LMP 2010	0,2	1,5

Elaboración SFEM

Dichas muestras tienen por fecha de toma, el 07 de abril de 2022, fecha que será tomada en cuenta para el periodo de incumplimiento; como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Oefa		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA				Página 01 de 97			
ADMINISTRADO: CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A				CUC : 8017-4-2022-193					
UNIDAD FISCALIZABLE : POMASI				REFERENCIA : SUPERVISIÓN REGULAR - ABRIL 2022					
UBICACIÓN: PUNO-LAMPA-PALCA									
P.MUESTREO:		ESP-ARI-1		N° DE EQUIPO: 1 y 2		FECHA: 7/04/2022			
						HORA: 11:58			
DESCRIPCIÓN:		Punto de muestreo ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de fierro) del sistema de tratamiento de agua proveniente de la Bocamina Nv. 730 que descarga en la quebrada Pumahuasi. (1)							
COORDENADAS (Datum WGS 84)		Parámetros de campo				Sonda de Nivel Ficticio			
		Temperature (°C)	pH (Unid. pH)	C.E. (µS/cm)	O.D. (mg/l)	Longitud Total del Pozo (m)	Longitud de tubería Libre (m)	Longitud de Sonda - Agua (m)	Longitud de Sonda - Hidrocarburo (m)
ZONA :	19 L	5,8	8,23	156,1	-	-	-	-	
		Matriz de agua	Condición Climática	Registro de datos para determinación de Caudal					
NORTE :	8 301 980	Agua Superficial ☐	Nublado ☒	Distancia (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Volumen (L)	Tiempo (s)	
		Agua Subterránea ☐	Soleado ☐	-	-	-	20	2,91	
ESTE :	318 615	Agua Residual ☒	Lluvia ☐	-	-	-	20	2,89	
		Agua Industrial ☐	Nieve ☐	-	-	-	20	2,89	
ALTITUD :	4 655	Agua Salina ☐	Otro: ☐	-	-	-	-	-	
		Otro: ☐		-	-	-	-	-	
PRECISIÓN:	±3 m			-	-	-	-	-	
OBSERVACIONES:		(1) Descripción correspondiente a la acción de supervisión regular abril 2022							

Fuente: Registro de datos de campo de agua del Acta de Supervisión.

	REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA				Página 02 de 07				
	ADMINISTRADO: CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A				CUC : 0017-4-2022-103				
UNIDAD FISCALIZABLE : POMASI				REFERENCIA : SUPERVISIÓN REGULAR - ABRIL 2022					
UBICACIÓN: PUNO-LAMPA-PALCA									
P.MUESTREO:	ESP-ARI-4		N° DE EQUIPO: 1 y 2		FECHA:	7/04/2022	HORA:	13:32	
DESCRIPCIÓN: Punto de muestreo ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) del sistema de tratamiento de agua proveniente de la Bocamina Nv. 730 que descarga en la quebrada Pumahuasi. (1)									
COORDENADAS (Datum WGS 84)		Parámetros de campo				Sonda de Nivel Freático			
		Temperatura (°C)	pH (Unid. pH)	C.E. (µS/cm)	O.D. (mg/l)	Longitud Total del Pozo (m)	Longitud de tubería Libre (m)	Longitud de Sonda - Agua (m)	Longitud de Sonda - Hidrocarburo (m)
ZONA :	19 L	5,6	8,49	154,6	-	-	-	-	
		Matriz de agua	Condición Clásica	Registro de datos para determinación de Caudal					
NORTE :	8 301 983	Agua Superficial ☐	Helado ☐	Distancia (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Volumen (L)	Tiempo (s)	Velocidad (m/s)
		Agua Subterránea ☐	Sólido ☐	-	-	-	-	-	-
ESTE :	318 615	Agua Residual ☒	Líquido ☒	-	-	-	-	-	-
		INDUSTRIAL ☐	Nevo ☐	-	-	-	-	-	-
ALTITUD :	4 875	Agua Salina ☐	Otro: ☐	-	-	-	-	-	-
		Otro: ☐		-	-	-	-	-	-
PRECISIÓN:	±3 m			-	-	-	-	-	-
OBSERVACIONES:		(1) Descripción correspondiente a la acción de supervisión regular abril 2022							

Fuente: Registro de datos de campo de agua del Acta de Supervisión.

Estructura del costo evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los LMP. En el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los LMP, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.

3. Capacitar al personal involucrado para el cumplimiento de los LMP.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con los LMP.

Por lo tanto, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²², resulta razonable considerar como lo mínimo indispensable la acción 3 descrita anteriormente.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para el cálculo del **CE**²³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación del personal**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos a los LMP y normas de fiscalización ambiental), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción.

Para el presente caso se ha tenido en consideración como mínimo e indispensable la cantidad de seis (6) personas, teniendo en cuenta al personal responsable de las operaciones y medio ambiente que puedan estar a cargo del manejo ambiental de los efluentes. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Perfil del trabajador

n.º personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	Es la unidad de alta dirección, tiene la misión de planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento económico y administrativo de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá conocer la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con los compromisos fiscalizables.
1	Gerente de Medio Ambiente	Es el órgano responsable de la planificación, organización, dirección y control de la gestión ambiental en la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir de forma continua la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
1	Jefe Ambiental	Jefe responsable del área de medio ambiente de la Unidad Minera, encargado de la ejecución de las obras, mantenimiento, monitoreo y fiscalización de los programas de manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

²² Resolución n.º 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41.

²³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1	Asistente de Medio Ambiente	Responsable de la ejecución y supervisión del manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
2	Técnicos de Monitoreo	Responsable de los monitoreos ambientales en la unidad minera. Por lo que, su capacitación permitirá realizar el seguimiento para el cumplimiento de los LMP y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
Total		6

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluente minero metalúrgico en los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-1 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de hierro) respecto de los parámetros plomo total y zinc total y (ii) ESP-ARI-4 efluente ubicado a la salida de la poza de sedimentación rústica (tubería de HDPE) respecto de los parámetros plomo total y zinc total. ^(a)	US\$ 1,026.277
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.633
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,746.521
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,345.111
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.186 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos²⁵ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión donde se toma de muestras con exceso de LMP²⁶ (7 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁵ Conforme al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 295-2015-EM-DGAAM de fecha 30 de julio de 2015, los minerales explotados son los siguientes: zinc (Zn), plomo (Pb) y plata (Ag).

²⁶ Registro de datos de campo de agua del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.186 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁷ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la **DSEM**) del OEFA, del 6 al 13 de abril de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, se considera que, exceder los límites máximos permisibles para efluente minero, en los parámetros plomo total y zinc total, ocasiona daño potencial al componente flora²⁸, pues los efluentes han entrado en contacto directo con las especies de flora aledañas, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

²⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁸ En la Declaración del Impacto Ambiental" Categoría I, del proyecto minero Pomasi aprobado mediante Resolución Directoral n.º 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se señala lo siguiente:

"(...)

4.3.2 Flora

"(...)

4.3.2.4 Unidades Vegetales Identificadas

En el área de influencia del proyecto podemos distinguir cinco unidades vegetales, como son: Bofedal, Vegetación de Suelos Crioturbados, Vegetación Ribereña, Vegetación de Roquedal y Pajonal Disturbado.

"(...)

A simple vista se pudo identificar que las especies de gramíneas son las más representativas a lo largo de la zona que abarca el proyecto, esto no quiere decir que sea la única especie identificada, pues se han identificado además especies representativas de la ecorregión puna, las cuales serán descritas más adelante.

"(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 8: Descarga del Efluente ESP-ARI-1 y especies de flora aledañas



Fuente: Anexos del Acta de Supervisión.

Imagen n.º 9: Descarga del Efluente ESP-ARI-2 y especies de flora aledañas



Fuente: Anexos del Acta de Supervisión.

Los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo²⁹.

Uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro. Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces³⁰.

Por lo tanto, dado que la conducta infractora genera un daño potencial sobre el componente ambiental flora; corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En relación al grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales antes mencionados, se considera que el impacto regular, toda vez que se evidencia que los efluentes tienen concentraciones elevadas de plomo total y zinc total, es decir, dos parámetros exceden los límites máximos permisibles. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Asimismo, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados durante la supervisión se encuentran dentro de la unidad fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Considerando que los efluentes ESP-8 tienen características ácidas y fueron descargados en el cuerpo receptor suelo, las áreas afectadas requieren un proceso de limpieza por el personal del administrado. En ese sentido, el impacto negativo no puede ser asimilado por el entorno natural. Por lo tanto, se estima que la recuperación de los componentes ambientales afectados es recuperable en el corto plazo, toda vez que se dará en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 44%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Palca, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 38.306%, según la información del **INEI** – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³¹.

²⁹ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

³⁰ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

³¹ Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra dos (02) fuentes de contaminación, en este caso, corresponde al efluente ESP-ARI-1 y ESP-ARI-2 de características ácidas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Factor F6

De la revisión del expediente se tiene que, el administrado no realizó actividades destinadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora, es decir, no realizó la remediación del suelo por donde discurrió los efluentes ESP-ARI-1 y ESP-ARI-2. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.94 (194%)³². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	94%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	194%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **4.602 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, del 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.186 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	194%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.602 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS³³

De acuerdo con el Memorando n.º 00382-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 5 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora; realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **4.602 UIT** a **2.301 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en los numerales 5, 7, 10 y 12 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 045-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 UIT hasta 2 000 UIT, para el numeral 5; de 30 UIT hasta 3 000 UIT, para el numeral 7; de 45 UIT hasta 4 500 UIT, para el numeral 10; y, de 55 UIT hasta 5 500 UIT, para el numeral 12.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.301 UIT**.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **29.116 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento en 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, para las conductas infractoras n.º 1 y 2; así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **29.116 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	26.815 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	2.301 UIT
Total		29.116 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/jhir/jjl

³⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 1****1. Costo de elaboración de un ITS – CE1**

Ítems	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración del ITS 1/	US\$ 8,260.000	S/28,107.911	1.182	S/33,223.551	US\$ 8,883.928
Total				S/33,223.551	US\$ 8,883.928

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se considera la "Elaboración del Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1, 2 y 3 -Etapa B" elaborada por la empresa DIANOIA Consulting, de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-086-2016 de fecha noviembre 2016; la cual tiene monto que asciende a US\$ 7,000 (no incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Ver Anexo n.º 4.

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de noviembre 2016 (TC= 3.40289473684211), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2016-11/2016-11/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio incl. IGV se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 7,000) + IGV (18%* precio) = US\$ 8,260.00.

Nota 3: precio total en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 8,260.00) x TC noviembre 2016 (TC= 3.40289473684211) = S/ 28,107.911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (noviembre 2016, IPC= 86.9997685797355). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 4: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo por derecho de trámite – CE2

Ítems	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Derecho de trámite 1/	S/3,636.200	1.000	S/3,636.200	US\$ 972.314
Total			S/3,636.200	US\$ 972.314

Fuente:

1/ El costo por derecho de trámite de acuerdo al TUPA del MINEM asciende a S/3,636.20. Asimismo, cabe mencionar que los componentes fueron identificados en la supervisión regular 2022, por ello, se ha considerado el TUPA aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 178-2020-MINEM/DM, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el componente no contemplado.

Link: <https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>

Nota 1: En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2022, IPC= 102.816232). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resumen de costo evitado – CE

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración de un ITS – CE1	S/33,223.551	US\$ 8,883.928
2. Costo por derecho de trámite – CE2	S/3,636.200	US\$ 972.314
Total	S/36,859.751	US\$ 9,856.242

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 2

1. Costo de capacitación al personal – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.106	S/ 3,838.005	US\$ 1,026.277
Total				S/ 3,838.005	US\$ 1,026.277

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 1,000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/3,470.167. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo n.º 2
Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 1
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	30%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			236%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 2
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			194%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zagarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: SSAG – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio “Elaboración del Segundo Informe Técnico Sustentatorio para reubicar plataformas de exploración del proyecto de exploración Acumulación Cailloma 1, 2 y 3 -Etapa B”

2016

PROPUESTA TECNICA ECONOMICA PARA LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA REUBICAR PLATAFORMAS DE EXPLORACION DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN "ACUMULACIÓN CAILLOMA 1,2 Y 3" – ETAPA B

PROYECTO: PD08616v1.0

PREPARADO PARA:

MIBSAC

PREPARADO POR:

DIANOIA Consulting

Noviembre 2016, Lima-Perú

www.dgs.com.pe



000057

Servicios Empresariales para la Industria Extractiva

PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA PARA LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA REUBICAR PLATAFORMAS DE EXPLORACION DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN “ACUMULACIÓN CAILLOMA 1,2 Y 3” – ETAPA B

PROPUESTA TÉCNICA

PTE-086-2016 - Ver 1.0

Preparado para:

MINERA BATEAS SAC

Av. Jorge Chávez Nro. 154 int. P-5 (piso 5) - Miraflores
Lima – Perú
Telf.: (51) 6166060

Preparado por:



Noviembre - 2016

www.dgs.com.pe





DECLARACIÓN LEGAL

El presente documento es elaborado por DIANOIA Consulting, exclusivamente para Minera Bateas S.A.C

El Contenido de esta información será usada únicamente para fines de evaluación del presupuesto aquí detallado, resguardando el principio de confidencialidad que caracteriza a la consultora





1. Introducción

DIANOIA Consulting (en adelante **El Proveedor**), agradece a Minera Bateas S.A.C (en adelante **El Cliente**), la invitación para presentar la siguiente propuesta técnica.

MIBSAC requiere reubicar plataformas de exploración aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Acumulación Cailloma 1,2 y 3" – Etapa B, el cual DIANOIA elaborará el Informe Técnico Sustentatorio, cumpliendo con los requerimientos establecidos por la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM donde indica que : “Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero”

2. Objetivos

Elaborar informe técnico sustentatorio (ITS) de acuerdo a los criterios técnicos y el contenido especificado en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, para solicitar a la autoridad competente la evaluación y el otorgamiento de la conformidad ambiental del ITS para la reubicación de plataformas e exploración.

Objetivos Específicos:

- Cumplir con la normatividad ambiental vigente aplicable al sector minero y otros sectores a nivel nacional.
- Determinar las condiciones ambientales de las áreas de influencia del Proyecto, así como los componentes más sensibles que puedan ser afectados por las actividades a realizar.
- Describir las actividades a realizarse en el proyecto, para desarrollar correctamente la evaluación de sus impactos sobre el medio.
- Identificar, cuantificar y calificar los posibles impactos ambientales que se generen en las diferentes actividades del proyecto.
- Diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental las medidas de prevención, control y mitigación de los efectos ambientales generados por la actividad, que garanticen la protección y conservación del entorno medioambiental.
- Proponer programas adecuados para el control y seguimiento de los efectos de las operaciones del Proyecto.

3. Marco Legal

Para el desarrollo del presente servicio se listan los dispositivos legales relacionados directamente con el estudio:

- D.S. N° 031-2007-EM, Art. 107 literal g)
- D.S. N° 020-2008-EM, Art. 3, 9, 10, 16, 26, 29, 30, 32, numeral 32.6, 33, 34 y 35. Publicado el 02.Abr.2008.
- R.M. N° 167-2008-MEM-DM, Art. 1, 2 y 3; Anexo I y II.-
- D.S. N° 028-2008-EM, Art. 2 y 14-





- R.M. N° 270-2011-MEM-DM, Art. 1, 2, 4 y 5-
- Ley N° 27444, Art. 20 numeral 20.4, 34, 37 inc 5, 40, 41, 44, 53, 106, 107 y 113. Publicado el 11.Abr.2001.-
- Ley N° 29325, Art. 6-
- Ley N° 29060, Art. 1 y 3. Publicado el 07.Jul.2007.-
- D.S. N° 079-2007-PCM, Art. 2. Publicado el 19.Nov.1997.-
- D.S. N° 019-2009-MINAM, Art. 44-
- D.S. N° 060-2013-PCM, Art.3. Publicado el 25.May.2013.-
- D.S. N° 054-2013-PCM, Art.4. Publicado el 16.May.2013
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO) aprobado mediante D.S. 014-92-EM con sus modificatorias mediante Ley 27341.
- Resolución Ministerial N°310-2013-MEM/DM , indica que ITS de estudios de exploración debe ser presentados vía SEAL
- Resolución Ministerial N°120-2014-MEM/DM “Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero”

4. Alcance del Servicio

El servicio del proveedor comprende:

- Asistir a reuniones iniciales de coordinación ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para presentar el alcance del presente ITS.
- Elaborar el ITS teniendo como contenido mínimo lo estipulado en la Resolución Ministerial N°120-2014-MEM/DM
- Análisis y tratamiento de la data histórica proporcionada por el titular minero.
- Absolución de todas las observaciones y/o precisiones que pudiesen resultar del proceso de evaluación ante la autoridad hasta su aprobación final.
- Asesoría personalizada en todo el proceso de evaluación del presente ITS.

5. Metodología del Servicio

La metodología a emplear para el desarrollo del presente servicio se detalla a continuación:

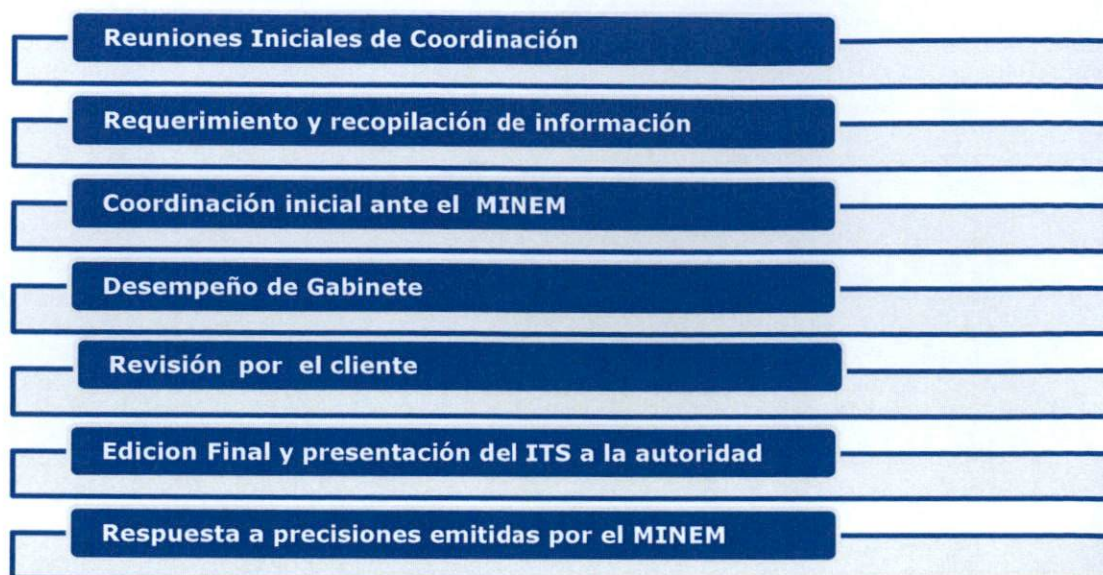


Figura 1: Metodología del servicio

5.1. Reunión Inicial de Coordinación

Después de aprobarse la presente propuesta se programará una reunión de coordinación inicial entre el Cliente y el Proveedor, para tocar los siguientes puntos:

- Entrega de información disponible por parte del Cliente
- Revisión de los alcances del Estudio.
- Plan de trabajo (determinación de la ubicación de estaciones de monitoreo).
- Cronograma de entrega de información.
- Cronograma de trabajo.
- Control de documentación.
- Líneas de comunicación.
- Otros.

5.2. Revisión y Recopilación de Información

El proveedor requerirá revisar toda la información disponible (estudios ambientales, estudios de pre-factibilidad, factibilidad, e ingeniería básica y de detalle del Proyecto, manuales y procedimientos ambientales corporativos, etc.) relativa al Proyecto, los cuales serán proporcionados por El Cliente. Estos documentos serán revisados antes del diseño final de los planes de trabajo de los estudios de línea base, lo cual permitirá determinar el área de influencia del Proyecto y ratificar las estaciones de monitoreo y área de estudio considerados preliminarmente. Adicionalmente, se procesarán y generarán mapas base con la información topográfica, catastro e imágenes satelitales de ser necesario.



5.3. Coordinación de Presentación del Proyecto ante el MINEM

El Proveedor en coordinación con el cliente definirán la estructura de la presentación para la implementación de la reunión inicial de coordinación, ésta contemplará presentar los aspectos legales y técnicos para que los representantes del MINEM puedan emitir sus opiniones y/o sugerencias iniciales y se firme el acta inicial que dará inicio a la elaboración del ITS. El cliente será el responsable de coordinar directamente con los evaluadores del MINEM, lo que confirmará al proveedor fecha y hora de presentación de manera anticipada.

5.4. Trabajo de Campo

Se realizará el trabajo de campo en coordinación con los funcionarios que designe el cliente, con el objetivo de recoger información y evaluar los componentes a modificar y caracterización de la zona del proyecto, el número de visitas a la zona del proyecto dependerá del planteamiento del proveedor y la aprobación del cliente.

5.5. Desempeño en Gabinete

Se procederá a revisar los antecedentes al proyecto y toda la información necesaria que ayude a definir la descripción del área del proyecto y las acciones a realizar en la misma, para lo cual se maneja la siguiente estructura de acuerdo a los dispositivos legales vigentes **ver apéndice II**.

5.6. Revisión de Informe por parte del cliente

Antes de la impresión final, se entregará una versión preliminar DIGITAL del informe técnico para su revisión y aprobación, a fin de corroborar los por menores del desarrollo del proyecto como los compromisos en las actividades propuestos, los informes serán los necesarios para cumplir con la etapa de acompañamiento por parte de la autoridad ambiental y posterior presentación final del estudio mediante el SEAL.

El cliente, podrá efectuar sobre estos documentos las observaciones y/o cambios fundamentados que considere pertinentes, dentro del marco de las normas y guías de cierre emitidas, para que luego el proveedor, realice las rectificaciones que correspondan.

5.7. Edición Final y presentación del ITS a la autoridad

Cumplido con el proceso de revisión y subsanado las observaciones y/o recomendaciones de los evaluadores del cliente, se procederá a la impresión final y armado del informe técnico para subir al sistema extranet del MINEM.

5.8. Respuesta a precisiones emitidas por el MINEM

De ser el caso y recibida las observaciones de los evaluadores de la autoridad ambiental competente como resultado del proceso de evaluación. El proveedor procederá en coordinación con el cliente a subsanar las precisiones a fin de obtener la conformidad y lograr la obtención de la



certificación ambiental. De requerir una reunión de coordinación el cliente será responsable de gestionar la misma ante el MINEM.

6. Equipo Profesional

El equipo consultor estará constituido por un grupo multidisciplinario de profesionales, con experiencia comprobada en estudios similares, tal y como se indica en la Tabla N° 1.

Para llevar a cabo el servicio, el proveedor propone un equipo de profesionales que ha sido seleccionado tomando como base principalmente el siguiente criterio:

- Experiencia profesional en Elaboración de Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) para proyectos de explotación.
- Excelencia profesional en su especialidad.

Tabla N° 1: Equipo de profesionales propuestos para el desarrollo del servicio

N°	Cargo	Especialidad	Responsable	Datos de Contacto
1	Jefe de Proyectos	Ing. De Minas	Dirección técnica del proyecto para el presente ITS	email: aespejo@dgs.com.pe- Teléfono: +511 2663098
2	Asistente de Proyectos	Ing. Civil	Especialista en geotecnia, explotación, revisión de situación actual del proyecto y cronograma de ejecución de actividades de exploración.	email: aespejo@dgs.com.pe Teléfono: +511 2663098
3	Especialista en Línea Base	Ing. Ambiental	Especialista en estructuras electromecánicas, análisis de infraestructuras, instalaciones, perforaciones, CQA, otros.	hlazaro@dgs.com.pe
4	Especialista Impactos Ambientales	Biólogo	Especialista en Hidrología e Hidrogeología, Identificación de puntos de control, instalaciones de manejos de agua, actualización de matriz de impactos desde la última aprobación del IGA.	drojas@dgs.com.pe
5	Asesor en Asuntos Mineros	Ing. de Minas	Especialista en derecho minero, responsable del cumplimiento y actualización de la normatividad minera.	agarcia@dgs.com.pe
6	Biólogo Senior	Biólogo	Elaborar la línea base biológico e hidrobiológica de la zona del proyecto, evaluando la persistencia de zonas de vida.	drojas@dgs.com.pe
7	Dibujante CAD-GIS	Ing. Geógrafo	Especialista en dibujo técnico y geógrafo, Responsable del diseño de los planos del Proyecto.	cadgis1@dgs.com.pe

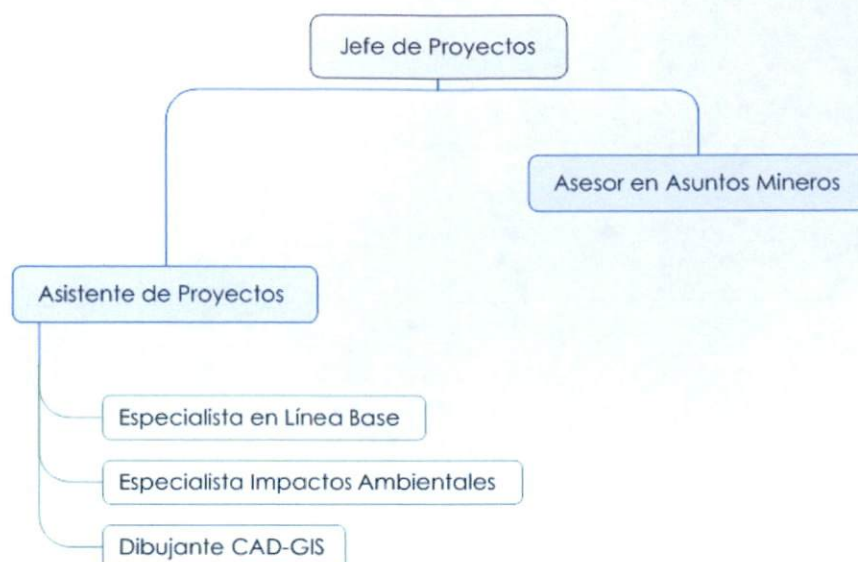


Figura 1: Organigrama para las coordinaciones en el desarrollo del presente servicio.

7. Entregables

El proveedor se compromete a proporcionar como paquete de trabajo los siguientes entregables:

Tabla N° 2: Entregables del Servicio

N°	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIO
1	(01) Informe técnico sustentatorio -ITS en versión preliminar	Se hará entrega del informe al cliente para su revisión y precisiones respectivas	Digital
2	(01) Un informe técnico sustentatorio final-ITS	Revisado el informe preliminar por el cliente se procede con la entrega de la versión final de acuerdo a los términos de referencia de la autoridad competente para su presentación en el sistema SEAL	Físico y Digital

8. Responsabilidades de la Consultora

DIANOIA Consulting (el proveedor) se compromete a:

1. Ser responsable de la información empleada por ella, recomendaciones efectuadas dentro de sus informes y de toda documentación que genere.
2. Brindar la asesoría necesaria durante todo el proceso, elaborando un plan de trabajo que involucre las reuniones, elaboración del documento, revisión y finalmente la presentación del mismo.
3. Se compromete a tratar de forma confidencial los conocimientos, información y documentación técnica, económica, financiera y de cualquier otra índole que se





le transmita con relación y/o con motivo del proyecto, obligándose a no difundirlos, comunicarlos o entregarlos a terceros por ningún concepto, sin autorización previa por escrito de la Empresa.

4. Absolver todas las observaciones que pueda realizar la autoridad competente (MINEM), hasta la obtención de la certificación ambiental y/o conformidad.
5. Mantener una constante comunicación con el cliente así como asistir a las presentaciones que sean necesarias ante la autoridad ambiental competente.
6. Contar con los dispositivos de seguridad, los correspondientes seguros contra riesgos para el personal profesional y equipos durante el desarrollo del servicio. (incluye SCTR y anexo 7D) y cumplir con las políticas del cliente en la zona del proyecto.
7. Asumir el traslado del personal del proveedor desde Lima-Zona del Proyecto-VCV,
8. Asumir gastos de alojamiento y alimentación a la zona de estudio de los profesionales del cliente.

9. Responsabilidades del Cliente

Para la elaboración del presente expediente técnico, El cliente, tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1. Proporcionar toda la información documentaria requerida para el cumplimiento del servicio dicha información contendrá versiones digitales y editables-**Ver Apéndice I: Documentación Solicitada.**
2. Designar al profesional responsable en las oficinas en Lima como en la unidad minera, esto para las coordinaciones necesarias y reuniones externas que se han necesarias con los funcionarios de la autoridad competente.
3. Entregar al proveedor, de ser el caso, todos los antecedentes en la zona del proyecto como instrumentos de gestión aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, Estudios de Impacto Ambiental, Plan de Cierre, Estudios de confirmación de reservas, Informes Técnicos Sustentatorio (ITS): Documentos principales, anexos, levantamiento de observaciones, así como toda la información disponible relacionada a las actividades de cierre de componentes del proyecto, en version editable (textos Word y planos en dwg, shp).
4. Asumir los costos de estudios colaterales los cuales podrían originarse como resultado de la evaluación del estudio en las instancias competentes: hidrogeología, hidrobiología, hidrología, caracterización de pasivos ambientales, estudio social, entre otros.
5. Asumir costes por concepto de análisis de laboratorio, ensayos, ambientales: (agua, aire, ruido, suelos, sedimentos, hidrobiológico). De los últimos años a la fecha.



6. Proporcionar personal de apoyo así como un guía para los trabajos de campo. Este personal deberá ser parte de las áreas que lideran los proyectos.

10. Exclusiones y limitaciones

Dianoia excluye dentro de su propuesta:

- a) Servicios de trámites y/o pago de tasas administrativas según los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) que se requieran.
- b) Servicio de Curier para la presentación de los expedientes a las autoridades competentes.
- c) Impresiones adicionales o copias del expediente, que estén fuera del compromiso asumido en el **Item 7 (entregables)**.
- d) Estudios Especiales: Hidrogeológico, Hidrológico, caracterización de Bofedales, modelamiento de dispersión de Aire, diagnóstico Social, otros. Para el ITS se utilizará los realizados durante la elaboración del EIA, y otros estudios específicos realizados con anterioridad, Data meteorológica (Se utilizará los contenidos en el EIA y el cliente deberá entregar la última información disponible y actualizada), Monitoreos ambientales: Se utilizará los resultados de los monitoreos realizados para el EIA, y el cliente deberá entregar la última información disponible y actualizada).
- e) La presente propuesta se ha elaborado bajo la premisa de que una vez definidos los alcances y los requerimientos del cliente para el presente servicio, no se darán cambios al respecto ya que ellos generarían modificaciones en los alcances del servicio y por lo tanto deberán ser actualizadas las condiciones de costos y tiempo para su cumplimiento.

11. Del Cronograma de Actividades

Para la ejecución y desarrollo del presente servicio, se ha considerado un tiempo de **(35) días calendarios**, a partir de la fecha de la "Firma del Contrato o recepción de la Orden de Servicio". El tiempo propuesto, será para la entrega del informe borrador final. El cliente deberá tener un tiempo de cinco (05) días calendarios para revisar el informe y entregue al proveedor las observaciones que considere conveniente a fin de que el proveedor realice las correcciones respectivas e imprima el informe final. Antes de iniciar con los trabajos de campo y como resultado de las coordinaciones iniciales con la autoridad ambiental y el cliente, el proveedor procederá a **adjuntar vía email** el cronograma de trabajo con fechas actualizadas considerando lo expresado anteriormente. Todo retraso del cliente por la entrega de información solicitada por el proveedor, no se consideran dentro del presente cronograma, pudiendo alargar el tiempo de entrega del informe final. El cliente entregará un cronograma detallado con hitos de control antes de iniciarse con el servicio.



12. Del Responsable para consultas sobre la propuesta

Para cualquier precisión y/o aclaración respecto a la presente propuesta técnica económica, el cliente podrá realizar las consultas que sean necesarias a los siguientes correos electrónicos: aespejo@dgs.com.pe (Ing. Alan Espejo) con copia al correo agarcias@dgs.com.pe (Ing. Ángel García), así como a los siguientes operadores móviles: Movistar 941578211-949839903.

13. Reconocimiento del servicio

Si por algún motivo, que no sea de responsabilidad del proveedor, el servicio tuviera que ser suspendido o alargado en plazos, por cambios en la normatividad del sector o decisiones internas del cliente ajenos a las gestiones de la consultora, el cliente deberá reconocer el 100% del total de servicio una vez generado y aprobado la Orden de Servicio.



Apéndice I: Documentación a Solicitar

El cliente proporcionara una copia de los documentos:

- Copia digital del EIA detallado de la zona de estudio así como todos los informes de levantamiento de observaciones, modificatorias e informes técnicos sustentatorios en versión editable.
- Copia del plan de cierre de minas de la unidad minera.
- Copia de la ingeniería de detalle del depósito de escoria.
- Copia de los informes de monitoreo ambiental trimestral los cuales son presentados a la autoridad competente.
- Copia de Resolución de aprobación del EIA, modificatorios y de los informes técnicos sustentatorios, así como de la resolución de inicio de operaciones.
- Copia de licencia de usos de aguas.
- Copia de las partidas registrales de las concesiones mineras donde se desarrolla el proyecto.
- Copia de los expedientes a nivel de factibilidad de los componentes aprobados así como de los componentes mineros a modificar.
- Informe arqueológico de la zona del proyecto, Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos.
- Copia del derecho de uso superficial donde se desarrolla el proyecto de explotación.





Apéndice II: Estructura del Informe Técnico Sustentatorio

1. Unidad Minera: Nombre, titular, ubicación y concesiones mineras.
2. Representación legal.
3. Nombre o razón social de la consultora (registrada en la DGAAM) o del (los) profesional(es) especialista(s) relacionados colegiados y habilitados, que han elaborado el proyecto.
4. Objetivo y número del Informe Técnico Sustentatorio a aprobar.
5. Marco Legal.
6. Antecedentes (Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados).
7. Área efectiva o de Influencia Ambiental Directa.
8. Línea base actualizada relacionada con el (los) componente(s) a modificar (se) o ampliarse (indicar fuente información).
9. **Proyecto(s) de la (s) modificación (es) y/o, ampliación (es) y/o cambio(s) tecnológico(s) solicitados, en lo(s) que aplique:**
 - 9.1 Descripción del proceso(s) aprobado(s).
 - 9.2 Plano o diagrama del (los) proceso(s) aprobado(s).
 - 9.3 Justificación y descripción del proceso(s) o mejora(s) tecnológica(s) planteada(s).
 - 9.4 Plano o diagrama del(los) proceso(s) a modificar (se).
 - 9.5 Descripción del (los) componente(s) aprobado(s)
 - 9.6 Plano del(los) componente(s) aprobado(s) a escala de nivel de factibilidad.
 - 9.7 Justificación y descripción del (los) componente(es) por modificar
 - 9.8 Planos del(los) componente(s) a modificar a escala de nivel de factibilidad.
 - 9.9 Plano de ubicación integrado del(los) componente(s) aprobado(s) sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área efectiva o de influencia ambiental aprobado) debidamente geo referenciado (WGS 84 y Zona respectiva).
 - 9.10 Plano de ubicación integrado del (los) componente(s) a modificar sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área de influencia ambiental aprobada), debidamente geo referenciado (WGS 84).
10. Identificación y evaluación de impactos
 - 10.1 Metodología de evaluación de los potenciales impactos ambientales.
 - 10.2 Matriz de identificación de impactos del proyecto de la (s) modificación(es) causa/efecto.
 - Identificación de acciones que puedan causar impactos.
 - Identificación de los factores ambientales del entorno susceptibles de recibir impactos.
 - 10.3 Matriz de Evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados.
 - 10.4 Descripción y evaluación de los potenciales impactos identificados, involucrando la acumulación y la sinergia del presente proyecto de modificación.
11. Plan de manejo ambiental, plan de mitigación y plan de monitoreo del proyecto.
12. Plan de Contingencias para los proyectos de modificación de componentes principales.
13. Plan de Actividades de Cierre para la(s) modificación(es) del proyecto(s) de exploración.
14. Plan de cierre a nivel conceptual de los componentes materia de modificación del proyecto de explotación.
15. Conclusiones del Informe Sustentatorio.



000070

Servicios Empresariales para la Industria Extractiva

PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA PARA LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA REUBICAR PLATAFORMAS DE EXPLORACION DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN “ACUMULACIÓN CAILLOMA 1,2 Y 3” – ETAPA B

PROPUESTA ECONÓMICA

PTE-086-2016 - Ver 1.0

Preparado para:

MINERA BATEAS SAC

Av. Jorge Chávez Nro. 154 int. P-5 (piso 5) - Miraflores
Lima – Perú
Telf.: (51) 6166060

Preparado por:



Noviembre - 2016

www.dgs.com.pe





I. ESTRUCTURA DE COSTOS

A continuación se relacionan los distintos conceptos de pago que pueden tenerse en cuenta en la estructuración de los procesos selectivos, los cuales **no incluyen el Impuesto General a las Ventas (IGV)**.

1.1 COSTOS DIRECTOS

Todos los costos directos que se causen durante la ejecución del proyecto, tales como:

- Salario básico del Personal.
- Trabajo excepcional.
- Alquiler equipos.
- Alquiler vehículos.
- Ensayos, pruebas o inspecciones.
- Alquiler de oficinas y campamentos.
- Otros costos directos claramente definidos.

1.2 COSTOS INDIRECTOS

Todos los costos indirectos, incluyendo administración, imprevistos y utilidades, se reconocen por medio de factores multiplicadores, aplicados de acuerdo con el costo directo con el que estén relacionados así:

- Factor multiplicador de personal.
- Factor multiplicador de otros costos directos, aplicable a: vehículos, equipos, arrendamiento de oficina y campamentos, práctica de ensayos, pruebas e inspecciones y otros costos directos claramente definidos y convenidos.

1.3 COSTOS ADICIONALES

Cuando existan costos que no están claramente identificados en los costos directos, o cuando no se hayan contemplado como un componente del factor multiplicador, éstos podrán ser reconocidos como costos adicionales, mediante la figura de los gastos reembolsables, cuyo procedimiento se hará conforme a la reglamentación aprobada por DIANOIA. Entre otros pueden ser:

- Estudios o servicios complementarios, honorarios por asesorías especializadas ocasionales, etc.
- Pasajes Aéreos y alojamiento de personal del consultor en comisión de trabajo autorizada por DIANOIA.
- Otros costos eventuales requeridos para el desarrollo del servicio y que están indicados o contemplados en el alcance del procedimiento de gastos reembolsables de la normativa.



2. COSTOS DE CONSULTORÍA

2.1 Presupuesto

El presupuesto muestra los costos estimados por la actividad del referido servicio que permita sufragar las exigencias que demanda por concepto de remuneraciones (profesional técnico), gastos de gabinete, gastos logísticos, gastos de laboratorio, administrativos y financieros y gastos de infraestructura que demandan el servicio.

El presupuesto estimado para el servicio es de **USD 7,000** (Siete mil con 00/100 dólares americanos), sin incluir IGV.

Al respecto, se muestra en la Tabla 3 el resumen de los montos parciales de cada partida y en Tabla 4 se muestran el detalle de cada ítem relevante para el desarrollo del estudio.

Tabla N° 3: Resumen de Costos de Consultoría

Descripción de Costo	Monto Total (USD)
Honorarios Profesionales	4,006
Costos Logísticos del Servicio	881
Costos Relacionados al Desempeño de Gabinete	300
Costos de Trabajos de Campo y Laboratorio	0
Total Costo Directo	5,187
Costos de Infraestructura	900
Total Costo Indirecto	900
Contingencias y Gastos Reservas de Gestión (0.02)	122
Gastos Administrativo y Financieros (0.03)	183
Utilidad (0.1)	609
Costo Total USD (Dólares Americanos, no incluye IGV)	7,000



000073

Servicios Empresariales para la Industria Extractiva

TABLA N° 4: Presupuesto Detallado

ITEM	Tipo de Costo	Descripción (Und. Medida)	Cantidad	Costo unitario (USD/HH)	Costo Parcial (USD)	Sub Total (USD)
I. COSTOS DIRECTOS						
1	Honorarios Profesionales					4005.96
1.1	Jefe de Proyectos	HH	59.6	15.00	893.96	
1.2	Asistente de Proyectos	HH	61	12.00	732.00	
1.3	Especialista en Línea Base	HH	60	10.00	600.00	
1.4	Especialista Impactos Ambientales	HH	50	10.00	500.00	
1.5	Asesor en Asuntos Mineros	HH	40	8.00	320.00	
1.6	Biólogo Senior	HH	60	8.00	480.00	
1.7	Dibujante CAD-GIS	HH	60	8.00	480.00	
2	Costos Logísticos del Servicio	Días/Per				881.00
2.1	Movilidad local para profesionales de DIANOIA (Taxis domicilios-Terrapuerto y vcv)	Und.	3.00	7.00	21.00	
2.2	Movilidad funcionarios Lima (Taxis coordinaciones)	Und.	2.00	10.00	20.00	
2.3	Pasajes Aéreos y/o Terrestres a la Zona del	Und.	6.00	20.00	120.00	
2.4	Estadía en ciudad antes del proyecto	Und.	3.00	25.00	75.00	
2.5	Equipos de Protección Personal	Und.	3.00	20.00	60.00	
2.6	Alquiler de camioneta + combustible	Días	2.00	150.00	300.00	
2.7	Compra de Bebidas Energizantes	Und.	3.00	5.00	15.00	
2.8	Alimentación de Profesionales	Und.	3.00	20.00	60.00	
2.9	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	Und.	3.00	20.00	60.00	
2.1	Exámenes Médicos y Formatos 7D, 7C	Und.	3.00	50.00	150.00	
3	Costos Relacionados al Desempeño de Gabinete					300.00
3.1	Elaboración y edición	Global	2.00	100.00	200.00	
3.2	Impresión ejemplar BORRADOR	Global	1.00	100.00	100.00	
4	Costos de Trabajos de Campo y Laboratorio					0.00
4.1	Trabajos de Campo					0.00
4.1.1	Data metereológica (Precipitaciones Max 24 horas)	Und.	Será asumido por el cliente			
4.1.2	Planos Topograficos al detalle (1m) Actualizados	Und.	Será asumido por el cliente			
4.2	Ensayos de Laboratorio					0.00
4.2.2	Caracterización de Agua, Aire, Suelo, Ruido y Otros	Und.	Será asumido por el cliente			
5	Costos de Infraestructura					900.00
5.1	Alquiler de Oficina	Global	4.00	100.00	400.00	
5.2	Internet y Servicios Básicos	Global	4.00	50.00	200.00	
5.3	Equipos de Cómputo asignados al proyecto	Global	5.00	60.00	300.00	
II RESUMEN						
1	Honorarios Profesionales					4005.96
2	Costos Logísticos del Servicio					881.00
3	Costos Relacionados al Desempeño de Gabinete					300.00
4	Costos de Trabajos de Campo y Laboratorio					0.00
Total Costo Directo						5186.96
5	Costos de Infraestructura					900.00
Total Costo Indirecto						900.00
Contingencias y Gastos Reservas de Gestión (0.02)						121.74
Gastos Administrativo y Financieros (0.03)						182.61
Utilidad (0.1)						608.70
TOTAL DE SERVICIO (Dólares Americanos, No Incluye IGV)						7,000.00

2.2 Oportunidades y Formas

La forma de pago está establecida en función de los requerimientos operativos de las actividades propuestas, siendo lo siguiente:

- **Primer Pago: 40%**, a la emisión de Orden de Servicio y/o suscripción del contrato.
- **Segundo Pago: 45%**, a la presentación del ITS ante la autoridad ambiental competente.





000274

Servicios Empresariales para la Industria Extractiva

- **Tercer Pago: 05%**, a la obtención de la resolución que otorga la conformidad del ITS.

El monto presupuestado no incluye Impuesto General a las Ventas (IGV).


Alan Espejo García
Gerente General





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08946004"



08946004



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09712179"



09712179